



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 8 de Noviembre del 2004 -- N° 456

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION:	
ACUERDOS:			
		0498	Expídese el Reglamento que norma el procedimiento de calificación de personas naturales y jurídicas interesadas en la fiscalización de obras de infraestructura deportiva; y, el procedimiento de fiscalización 5
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		RESOLUCIONES:	
280	Delégase a la economista María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN)		UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR:
	2	0004 318	Apruébase la emisión postal denominada: "Giros Postales Ecuador - España"
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			9
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
0663	Designase al Departamento de Legalizaciones, adscrito a la Dirección General de Asuntos Consulares, como la autoridad nacional encargada de aplicar en el Ecuador la "Convención de La Haya para suprimir la legalización de los documentos públicos extranjeros" (Apostilla)		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:
	2	SBS-DN-2004-0772	Licenciado en contabilidad y auditoría, contador público autorizado Segundo Fernando Venegas Bustillos
			10
		SBS-DN-2004-0773	Ingeniero civil Jaime Bolívar Guerrero Suárez
			10
		SBS-DN-2004-0774	Ingeniero civil Sergio Alejandro Dávila Gómez-Jurado
			11
		SBS-DN-2004-0775	Arquitecto Leopoldo José Gabriel Ordóñez Valdivieso
			11
-	Convenio para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales, Naturales y otros específicos, robados, importados o exportados ilícitamente entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica		
	3		

	Págs.
SBS-DN-2004-0776 Arquitecto Iván Eduardo Freire Miranda	12
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
- Extractos de consultas del mes de agosto del 2004	12
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
332-2003 Vicenta Monserrate Vera Marín en contra del IESS	18
340-2003 Carmen Alexandra Villavicencio Paladines en contra de la Compañía MARISOL S. A.	19
343-2003 Ernesto Pérez Narváez en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	20
344-2003 Angel Salomón Alejandro Solórzano en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	21
345-2003 Claudio Patricio Guzmán Crespo en contra de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A.	22
358-2003 Angel Norberto Mazón Chóez en contra de Eduardo Magno Ubilla Mendoza	24
361-2003 Luis Conforme Alvarado en contra de INEPACA	25
362-2003 Fernando Cuenca Armijos en contra de Mario Ezequiel Gualán Calderón	25
365-2003 Segundo Andrés Poveda Chávez en contra de la Compañía Operadora de Casinos, CASICAL S. A. y otro	26
368-2003 Julio César Cedeño Pólit en contra del ABN AMRO BANK	26
369-2003 Carlos Albán Rosero en contra de la Corporación Jabonería Nacional S. A.	27
375-2003 Abel Jadán Juela en contra de la Empresa Municipal de Aseo de Calles de Cuenca -EMAC-	28
380-2003 Jacobo Andrés Caicedo Aguado en contra del IESS	29
384-2003 Economista Manuel Carrera Ramírez en contra del IESS	30

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón San José de Chimbo: Que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública** 31
- **Cantón San José de Chimbo: Que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable** 34

No. 280

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Eco. María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día martes 26 de octubre del 2004.

Comuníquese.- Quito, 25 de octubre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

25 de octubre del 2004.

No. 0663

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo 1700-A, publicado en Registro Oficial N° 357 de 16 de junio del 2004, decidió formar parte de la "*Convención de La Haya para suprimir la legalización de los documentos públicos extranjeros*" (Apostilla);

Que el instrumento de adhesión del Ecuador fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el 2 de julio del presente año;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la citada convención, es indispensable que el Gobierno del Ecuador designe a la autoridad nacional, que tendrá bajo su competencia la aplicación de la "Apostilla";

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Designar al Departamento de Legalizaciones, adscrito a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, como la Autoridad Nacional encargada de aplicar en el Ecuador la "Convención de La Haya para suprimir la legalización de los documentos públicos extranjeros" (Apostilla).

ARTICULO DOS.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguense el Subsecretario de Asuntos Consulares y Migratorios, el Director General de Asuntos Consulares y la Directora de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 18 de octubre del 2004.

f.) Patricio Zuquilana Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO PARA LA PROTECCION Y
RECUPERACION DE BIENES CULTURALES,
NATURALES OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS,
IMPORTADOS O EXPORTADOS ILCITAMENTE
ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

La República del Ecuador y la República de Costa Rica en adelante denominadas Las Partes:

RECONOCEN:

Que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos, a la flora, fauna, patrimonio paleontológico y otros de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales; en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976, así como el Convenio UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados ilícitamente de 1955;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos; y,

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación,

ACUERDAN:

Artículo 1

- 1.1 Las Partes se comprometen a prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, prehistóricos, arqueológicos, artísticos e históricos, y especies protegidas de la flora y la fauna que provengan de la otra Parte y que carezcan de la respectiva autorización expresa para su exportación.
- 1.2 Solo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva autorización expresa, otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de cada país.
- 1.3 El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación, deberá estar debidamente autorizado en la respectiva legislación nacional y debe contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas debidamente cumplimentado, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio.
- 1.4 En caso de exportación de bienes culturales contemporáneos y productos artesanales, éstos deberán igualmente estar acompañados por la certificación correspondiente que cada país tenga establecida.

Artículo 2

Para efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales y otros específicos" a los que establecen las convenciones sobre la materia y las legislaciones internas de cada país y en forma enunciativa aunque no limitativa, los que se detallan a continuación.

- 2.1 Los artefactos de culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religiosa - ceremonial, trabajos de metal, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de éstos. Así como el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos.
- 2.2 Objetos de valor científico, como especímenes enteros o fraccionados raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o colecciones y ejemplares paleontológicos clasificados y no clasificados y otros que sean importantes para la historia de la ciencia de los Estados Parte.
- 2.3 Los objetos de arte, pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos y parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de valor.

- 2.4 Bienes de interés artístico contemporáneos declarados como patrimoniales por alguno de los Estados Parte, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano; producciones originales de arte estatuario en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos en cualquier material.
- 2.5 Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil - militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro genero pictórico, así como los relativos a la vida de héroes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de los Estados Parte y se encuentren debidamente registrados en dichos países.
- 2.6 Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armario, baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, relojes, lámparas, alfombras, tapices, indumentaria y otros, incluidos entre ellos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, así como equipos e instrumentos de trabajo: materiales de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizada en minería, metalurgia, transporte y otros que tengan más de cien años de antigüedad y que constituyan patrimonio de la historia civil, religiosa e industrial de los Estados Parte.
- 2.7 Objetos con antigüedad de más de cien años, tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, individuales o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas, numismáticas y de valor histórico.
- 2.8 Los documentos provenientes de archivos eclesiásticos u oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales, municipales y otras entidades de carácter público, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, o con una antigüedad superior a cien años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados a actuar.
- 2.9 Los manuscritos raros e incunables, libros documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilmes antiguos de interés histórico y relacionados con acontecimientos de tipo cultural.
- 2.10 El material etnológico de uso ceremonial y utilitario, como tejidos, trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier materia; arte plumario como adornos cefálicos y corporales, lapidaria y acrílicos clasificados o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción.

Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que se encuentran debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad competente.

El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes como compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático.

Artículo 3

A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, por vía diplomática, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y/o específicos que hubieran sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la parte requirente.

Los pedidos de recuperación de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática. Para ello, utilizarán, además, en forma expedita, los recursos de que dispone INTERPOL.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el presente artículo serán sufragados por la Parte Solicitante.

Las Partes propenderán a utilizar un formato uniforme en los formularios sobre los bienes por recuperarse y facilitarán la información sobre bandas de traficantes, asimismo, enviarán información cruzada al servicio informativo de la INTERPOL, como organismo adscrito a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, por parte de la República de Costa Rica, y a la Policía Nacional por parte de la República del Ecuador.

Artículo 4

4.1 Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios, hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.

4.2 Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales materia de robo o tráfico ilícito. Asimismo, cada Parte contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados solicitantes.

4.3 Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

Artículo 5

Las Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución de los

bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio y de acuerdo con las leyes que, al respecto, rijan en cada país.

Artículo 6

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie total o parcialmente, para lo cual deberá comunicar a la otra su decisión con 90 días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia se suspenderán los alcances al presente convenio, excepto para aquellos trámites de devolución que estén en proceso hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales.

Artículo 7

El presente acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen por la vía diplomática que han cumplido con sus disposiciones internas.

Por el Gobierno del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Costa Rica.

f.) Roberto Tovar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 14 de octubre del 2004.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 00498

Luis F. Tapia Lombeyda
SECRETARIO NACIONAL DEL DEPORTE,
EDUCACION FISICA Y RECREACION

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 66 de 27 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003, se creó la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, como organismo superior, rector del deporte, educación física y recreación, ejerciendo las atribuciones previstas en la ley de la materia y sus reglamentos;

Que, conforme lo prescrito en el literal d) del Art. 4 ídem, es atribución de la SENADER planificar y ejecutar las obras de infraestructura deportiva del país;

Que, de conformidad con el Art. 3, letra m) del Decreto Ejecutivo No. 522 de 26 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 4 de julio del 2003, es atribución de la SENADER, celebrar convenios relacionados con la actividad deportiva nacional, de conformidad con las normas legales;

Que, mediante oficio No. 02266 de 14 de julio del 2003, el señor Procurador General del Estado, se pronuncia porque esta Secretaría, puede entregar recursos económicos, mediante la celebración de convenios de cooperación, a las federaciones deportivas provinciales y demás organizaciones deportivas, para que éstas ejecuten obras de infraestructura deportiva, bajo la supervisión de esta institución estatal;

Que, en cumplimiento del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, la entidad requiere reglamentar el procedimiento para la selección de las personas naturales y jurídicas que fiscalizarán las obras de infraestructura deportiva del país, así como, vigilar el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del convenio, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones generales, técnicas y cronogramas de trabajo; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 66 de 27 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS INTERESADAS EN LA FISCALIZACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; Y, EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION.

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION

Art. 1.- La Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación invitará a personas naturales y jurídicas interesadas en la fiscalización de obras de infraestructura deportiva a presentar la documentación para ser calificados e inscritos. Sin embargo, en cualquier época podrán solicitar su calificación, para de esta manera conformar el Registro de Consultores que requiere la institución para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.- Para la calificación, las personas naturales y jurídicas deberán presentar los siguientes documentos:

2.1 Capacidad jurídica y situación fiscal actualizada:

2.1.1 PERSONAS NATURALES:

- Nombre y apellidos completos y direcciones;
- Certificado actualizado de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría que acredite la inscripción en calidad de Consultora;

- c) Certificados actualizados de afiliación a la Cámara de la Construcción y al colegio profesional respectivo;
- d) Fotocopia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, R.U.C.;
- e) Fotocopia certificada de la cédula de ciudadanía; y,
- f) Certificado actualizado de cumplimiento de contratos con el Estado extendido por la Contraloría General del Estado.

2.1.1 PERSONAS JURIDICAS:

- a) Razón social y direcciones;
- b) Nómina de los socios, directores, gerentes, administradores, representantes, mandatarios y asesores, con los datos personales de cada uno y la documentación que certifique su calidad;
- c) Certificado actualizado de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría que acredite la inscripción en calidad de Consultora;
- d) Fotocopia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de las que contengan reformas a ella;
- e) Fotocopia certificada del nombramiento del Gerente o representante legal, debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
- f) Certificados actualizados de afiliación a la Cámara de la Construcción y a los respectivos colegios profesionales;
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el IESS;
- h) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- i) Fotocopia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, R.U.C.; y,
- j) Certificado actualizado de cumplimiento de contratos con el Estado extendido por la Contraloría General del Estado.

2.2 Capacidad técnica:

- a) Lista de obras o servicios ejecutados o en ejecución con los certificados correspondientes; y,
- b) Currículo vitae que incluya, fotocopia certificada de la documentación que acredite la calidad profesional y de los socios o miembros de las compañías.

2.3 Idoneidad financiera para personas jurídicas:

- a) Fotocopia certificada del balance del último ejercicio económico, presentado a la Superintendencia de Compañías.

Art. 3.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente de este reglamento, se conforma la Comisión de Calificación para la Fiscalización de Obras de Infraestructura Deportiva, la misma que estará integrada por:

- Subsecretario General del Deporte, Educación Física y Recreación, quien la presidirá.
- Director Técnico de Area de Asesoría Legal.
- Director Técnico del Area de Planificación.

Art. 4.- No será recomendada la calificación de la persona natural o jurídica cuando a criterio de la comisión, no satisfaga los requisitos.

Art. 5.- Efectuada la calificación, el Director Técnico del Area de Recursos Humanos elaborará un registro de personas naturales y jurídicas calificadas a fin de que sean tomadas en cuenta para la fiscalización de obras de infraestructura deportiva: La renovación anual será otorgada en caso de que no hubieren elementos de juicio que cambien las condiciones básicas, motivo de la calificación de la persona natural o jurídica.

Art. 6.- Procedimiento de selección.- Las personas naturales y jurídicas calificadas serán seleccionadas mediante sorteo realizado por el Subsecretario General del Deporte, Educación Física y Recreación o su delegado y el Director Técnico del Area de Recursos Humanos. Del particular se notificará al adjudicatario. Lo actuado en la diligencia del sorteo se dejará constancia en acta.

Art. 7.- Garantías.- Previo a la suscripción del contrato deberán presentar las garantías de fiel cumplimiento del contrato y buen uso del anticipo, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley de Consultoría.

Art. 8.- Suscripción de los contratos.- Los contratos relacionados con el presente reglamento serán suscritos por el Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, previo los trámites establecidos en este cuerpo reglamentario.

Art. 9.- Responsabilidades.- Los miembros de la Comisión de Calificación que intervengan en los procesos constantes en este reglamento, serán personal y pecuniariamente responsables de sus acciones u omisiones de conformidad con la ley.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

Art. 10.- Toda obra de infraestructura deportiva que se ejecute en el país, con fondos asignados por la SENADER, se someterá a la fiscalización de esta entidad pública.

Art. 11.- Normativa legal.- La fiscalización de los contratos de ejecución de obra se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Consultoría, Ley de Contratación Pública y sus reglamentos y a la presente normativa.

Art. 12.- Iniciación de las obras.- En caso de que el contrato de ejecución de obra estipule que el plazo se contará a partir de la suscripción de éste o a partir de la entrega del anticipo, se considerará esta fecha, según el caso, como inicio del plazo, para que el Fiscalizador inicie su labor.

Si por algún motivo justificado, no fuere posible iniciar la fiscalización de la obra en el día determinado en el contrato, el Fiscalizador notificará del particular, por escrito, a la SENADER y a la organización deportiva correspondiente.

Art. 13.- Atribuciones del Fiscalizador.- Para que las obras puedan ejecutarse dentro de los plazos acordados y con los costos programados, a la fiscalización se le asigna, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a los diseños definitivos, especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables;
- b) Detectar oportunamente errores y/u omisiones de los diseñadores, así como, imprevisiones técnicas que requieran de acciones correctivas inmediatas que conjuren la situación;
- c) Garantizar la buena calidad de los trabajos ejecutados;
- d) Solucionar oportuna y técnicamente los problemas surgidos durante la ejecución del contrato;
- e) Verificar el equipo suficiente y el personal técnico idóneo para la obra;
- f) Obtener información estadística sobre el personal, materiales, equipos, condiciones climáticas y tiempo trabajado del proyecto;
- g) Conseguir que los ejecutivos de la entidad contratante se mantengan oportunamente informados del avance de la obra y problemas surgidos en la ejecución del proyecto;
- h) Revisar los parámetros fundamentales utilizados para los diseños contratados y elaboración o aprobación de planos para construcción, de ser necesarios;
- i) Evaluar periódicamente el grado de cumplimiento de los programas de trabajo;
- j) Revisar y actualizar los programas y cronogramas presentados por el contratista;
- k) Ubicar en el terreno todas las referencias necesarias para la correcta ejecución del proyecto;
- l) Sugerir, durante el proceso constructivo, la adopción de las medidas correctivas y/o soluciones técnicas que estime necesarias en el diseño y construcción de las obras, inclusive aquellas referidas a métodos constructivos;
- m) Medir las cantidades de obra ejecutadas y con ellas elaborar, verificar y certificar la exactitud de las planillas de pago;
- n) Examinar cuidadosamente los materiales a emplear y controlar su buena calidad y la de los rubros de trabajo, a través de ensayos de laboratorio que deberán ejecutarse directamente o bajo la supervisión de su personal;
- o) Resolver las dudas que surgieren en la interpretación de los planos, especificaciones, detalles constructivos y sobre cualquier asunto técnico relativo al proyecto;
- p) Preparar periódicamente, los informes de fiscalización dirigidos a la entidad contratante, que contendrán lo siguiente:
 - Análisis del estado del proyecto en ejecución, atendiendo a los aspectos económicos, financieros y de avance de obra.
 - Cálculo de cantidades de obra y determinación de volúmenes acumulados.
 - Informes de los resultados de los ensayos de laboratorio y comentarios al respecto.
 - Análisis y opinión sobre la calidad y cantidad del equipo dispuesto en la obra.
 - Análisis del personal técnico de la entidad contratante.
 - Informe estadístico sobre las condiciones climáticas de la zona del proyecto.
 - Referencia de las comunicaciones cursadas con el contratista;
- q) Calificar al personal técnico de los constructores y recomendar reemplazo del personal que no satisfaga los requerimientos necesarios;
- r) Comprobar periódicamente que los estudios sean los mínimos requeridos contractualmente y se encuentren en buenas condiciones de uso;
- s) Anotar en el libro de obra las observaciones, instrucciones o comentarios que a su criterio deben ser considerados por el contratista para el mejor desarrollo de la obra. Aquellos que tengan especial importancia se consignarán adicionalmente por oficio regular;
- t) Verificar que el contratista disponga de todos los diseños, especificaciones, programas, licencias y demás documentos contractuales;
- u) Coordinar con el contratista, en representación del contratante, las actividades más importantes del proceso constructivo;
- v) Participar como observador en las recepciones provisional y definitiva informando sobre la calidad y cantidad de los trabajos ejecutados, la legalidad y exactitud de los pagos realizados;
- w) Revisar las técnicas y métodos constructivos propuestos por el contratista y sugerir las modificaciones, que estime pertinentes, de ser el caso;
- x) Registrar en los planos de construcción todos los cambios introducidos durante la construcción, para obtener los planos finales de la obra ejecutada;
- y) En proyectos de importancia, preparar memorias técnicas sobre los procedimientos y métodos empleados en la construcción de las obras;
- z) Expedir certificados de aceptabilidad de equipos, materiales y obras o parte de ellas;

- aa) Exigir al contratista el cumplimiento de las leyes laborales y reglamentos de seguridad industrial;
- bb) Otros aspectos importantes del proyecto; y,
- cc) Las demás obligaciones derivadas del contrato de construcción que para la ejecución de la obra suscriba el organismo deportivo correspondiente.

Cuando la fiscalización, durante la ejecución de la obra y hasta la recepción definitiva de la misma, advirtiera vicios de construcción, dispondrá que el contratista proceda a corregir los defectos observados incluyendo la demolición total y el reemplazo de los trabajos mal ejecutados o defectuosos y le concederá un plazo prudencial para su realización. A la expiración de este plazo, o antes, si el contratista lo solicitara, se efectuará un nuevo reconocimiento; si de éste resultara que el contratista no ha cumplido con las órdenes emanadas, se podrá ejecutar por cuenta del contratista los trabajos necesarios, a fin de corregir los defectos existentes, no eximiendo al contratista de las responsabilidades o multas en que hubiera incurrido por incumplimiento del contrato.

Art. 14.- Planillas.- Previa solicitud de planillaje por parte del contratista, la fiscalización dentro del plazo establecido por la organización deportiva conjuntamente con el contratista cuantificarán los rubros ejecutados. En este lapso el contratista presentará los siguientes documentos: comprobante de pago de aportes al IESS, fotografías originales y fotocopias de los principales rubros planillados, libro de obra con copia y certificado de resistencia a la comprensión del hormigón, en caso de que se planillen elementos estructurales, copia de certificaciones de garantía, historial fotográfico, justificativos de plazo, de existir ampliación.

Luego de firmadas las planillas, memorias de cálculo, planillas de hierro y cronogramas por parte del contratista, la fiscalización en el plazo de tres días remitirá el original a la organización deportiva con todos los documentos de soporte, incluyendo la solicitud de planillaje.

La fiscalización preparará por etapas las planillas de pago en las que se resuman todos los rubros que el contratista haya trabajado adecuadamente y el valor a pagar para cada uno de ellos, estas etapas deberán ser mensuales en conformidad con el cronograma valorado de trabajo.

Art. 15.- Control de calidad.- El control de calidad de los materiales y de los rubros de trabajo ejecutados, constituye un aspecto fundamental en las labores de control técnico que debe ejecutar la fiscalización concurrente durante la construcción de la obra pública.

Art. 16.- Suspensión de los trabajos.- La fiscalización solicitará al titular de la organización deportiva, disponga la suspensión de una parte o de la totalidad de la obra, en cualquier momento y por el período que considere necesario, en los siguientes casos:

- a) Si las medidas de seguridad adoptadas por el contratista son insuficientes o inadecuadas para proteger la vida del personal o la integridad de las instalaciones o partes ya construidas;
- b) Por desorganización del contratista, negligencia en la conducción de los trabajos y/o empleo de sistemas inadecuados; y,

- c) Cuando el contratista no acate las órdenes impartidas por la fiscalización; si no emplea personal y equipo en la cantidad y de la calidad requeridas, o no utiliza métodos de construcción establecidos, o se niega a despedir a personal inaceptable.

En caso de reiterado incumplimiento, el contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato.

Las suspensiones ordenadas por las causas antes anotadas no darán lugar a pagos adicionales o indemnizaciones al contratista, ni a prórroga de plazo.

El contratista podrá interrumpir las actividades por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas o por falta de entrega de planos, diseños, terrenos, etc. por parte del contratante. Las interrupciones por estos motivos darán lugar a la ampliación del plazo del contrato, si esto interfiere en la ejecución total del contrato.

Art. 17.- Reajuste de precios de construcción.- Deberán ser elaborados por el Fiscalizador calculados con aproximación al centésimo e ingresadas al organismo deportivo conjuntamente con las planillas de construcción, debiendo anexarse una fotocopia de los salarios e índices o precios disponibles a la fecha y utilizados para el cálculo, incluyendo la firma y fecha de la aprobación del Fiscalizador y constructor.

Los reajustes definitivos de las planillas serán calculados por el Fiscalizador una vez que se disponga de los índices de las fechas de pago de las planillas; se tramitarán del modo y plazos descritos anteriormente, debiendo anexarse las fotocopias o comprobantes de los pagos recibidos.

Art. 18.- Planillas de avance de trabajos de fiscalización.- Serán ingresados por el Fiscalizador a la organización deportiva en el plazo establecido por la entidad, con copia a la SENADER.

Art. 19.- Planillas de reajuste de precios de fiscalización.- Deberán ser elaboradas por el Fiscalizador e ingresar a la organización deportiva, conjuntamente con las planillas de avance de trabajo de la fiscalización, debiendo anexarse dos copias de los índices o precios disponibles a la fecha y utilizados para el cálculo, éstas ingresarán con la firma del Fiscalizador.

Para los reajustes definitivos se seguirá el mismo procedimiento indicado para las planillas de reajuste de precios de construcción.

Art. 20.- Ampliación de plazo.- En caso de que el constructor solicite una ampliación de plazo al organismo deportivo por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, el Fiscalizador emitirá su informe aceptando o rechazando la petición y comunicará por escrito al contratista y a la SENADER.

Art. 21.- Cronogramas.- Previo a la iniciación de la obra, el Fiscalizador deberá analizar el cronograma valorado de trabajo, utilización de equipo y personal en caso de existir, reprogramados si fuera del caso, presentados por el contratista, correspondiéndole notificar con el informe al Jefe de la Unidad de Infraestructura de la SENADER.

Si en el transcurso de la ejecución de los trabajos fuera necesario reprogramar los trabajos y/o utilización de equipo por causas justificadas, se realizará el trámite previo y la aprobación del modo descrito en el párrafo anterior.

Art. 22.- Cambios o modificaciones.- Es obligación del Fiscalizador el revisar los proyectos exhaustivamente de manera que en caso de que fuere necesario realizar cambios o modificaciones de la obra, notificar al organismo deportivo y a la Unidad de Infraestructura Deportiva de la SENADER, detallando los cambios y modificaciones necesarias, para que resuelvan y notifiquen los cambios al contratista.

Art. 23.- Obras adicionales.- En el caso de que se produzcan aumentos o disminuciones entre las cantidades reales y de las obras estimadas en el contrato, el Fiscalizador previamente a la realización de los trabajos informará del particular al organismo deportivo copia a la Unidad de Infraestructura de la SENADER para que acepte o niegue el pedido en un plazo máximo de cinco días laborables.

Art. 24.- Recepción provisional.- Una vez que se hayan concluido todos los trabajos, el contratista deberá notificar por escrito al organismo deportivo, con copia del Fiscalizador, para que se realice la recepción provisional, acto al cual deberá asistir el Fiscalizador.

El día en que se reciba la solicitud de recepción en el organismo deportivo, se tomará como último día de plazo ejecutado.

Una vez suscrita el acta de entrega recepción provisional de la obra el Fiscalizador tramitará ésta adjuntando la planilla de liquidación de los trabajos y resumen de pagos.

En caso de que la obra no esté concluida totalmente y a juicio de los integrantes de la comisión, incluyendo el Fiscalizador, los trabajos faltantes sean importantes, se notificará inmediatamente la negativa al contratista y el plazo seguirá corriendo hasta que terminen los trabajos.

Art. 25.- Recepción definitiva.- Luego de transcurrido el periodo de mantenimiento estipulado en el contrato de ejecución de obra y una vez que el contratista solicite la recepción definitiva, el Fiscalizador deberá tramitarla para la aprobación y devolución de las garantías que correspondan.

Art. 26.- El Fiscalizador será personal y pecuniariamente responsable de sus acciones u omisiones de conformidad con la ley.

Art. 27.- Supervisión por parte de la SENADER.- La Unidad de Infraestructura Deportiva de la SENADER realizará la verificación periódica de la fiscalización de la obra.

Art. 28.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a siete de octubre del dos mil cuatro.

f.) Crnl. Lcdo. Luis F. Tapia L., Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

Certifico que el presente documento es fiel copia de su original.

Quito, a 22 de octubre del 2004.

f.) Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

No. 004 318

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD
POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "GIROS POSTALES ECUADOR - ESPAÑA";

Que, la señora Directora General (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "GIROS POSTALES ECUADOR - ESPAÑA", autorizada por la Directora General (D) de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,05; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diecinueve días del mes de julio del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Directora General (D), Unidad Postal del Ecuador.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Secretaría General, Unidad Postal del Ecuador.

N° SBS-DN-2004-0772

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el licenciado en contabilidad y auditoría, contador público autorizado Segundo Fernando Venegas Bustillos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad y auditoría, contador público autorizado Segundo Fernando Venegas Bustillos, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al licenciado en contabilidad y auditoría, contador público autorizado Segundo Fernando Venegas Bustillos, portador de la cédula de ciudadanía No.

170656071-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0773

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jaime Bolívar Guerrero Suárez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jaime Bolívar Guerrero Suárez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Jaime Bolívar Guerrero Suárez, portador de la cédula de ciudadanía N° 100087173-9, para que pueda desempeñarse como perito

avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-627 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-625 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0774

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Sergio Alejandro Dávila Gómez-Jurado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Sergio Alejandro Dávila Gómez-Jurado no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Sergio Alejandro Dávila Gómez-Jurado, portador de la cédula de ciudadanía N° 100104220-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

N° SBS-DN-2004-0775

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Leopoldo José Gabriel Ordóñez Valdivieso, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Leopoldo José Gabriel Ordóñez Valdivieso no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Leopoldo José Gabriel Ordóñez Valdivieso, portador de la cédula de ciudadanía N° 170468394-3, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-629 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-628 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0776

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Ivan Eduardo Freire Miranda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Ivan Eduardo Freire Miranda no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Ivan Eduardo Freire Miranda, portador de la cédula de ciudadanía N° 060198274-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
EXTRACTOS DE CONSULTAS
DE AGOSTO DEL 2004

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ENTIDAD COMISION DE LO TRIBUTARIO,
CONSULTANTE: FISCAL Y BANCARIO

CONSULTAS:

Relacionadas con el incumplimiento de la Dirección General de Aviación Civil de una resolución expedida en una acción de amparo constitucional, ratificada por el Tribunal Constitucional, referida al otorgamiento de un permiso de operación a la Empresa TRANSACSA.

1. "¿Si el señor Coronel (S.P.) Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil, ejerce constitucional o legalmente potestad discrecional para acatar la RESOLUCION en segunda instancia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en trámite de ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, signada con el No. 0402-2003-RA de fecha 9 de octubre y; aclaración y ampliación de la resolución antes citada del 27 de agosto del 2003, publicadas en el Registro Oficial No. 195 del miércoles 22 de octubre del 2003?"
2. "¿Si la rebeldía del señor Director General de Aviación Civil al negarse a cumplir en forma íntegra una RESOLUCION del Juez Constitucional de primera instancia, o del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en segunda y definitiva instancia, en acción de amparo constitucional, es un menoscabo y retroceso en la garantía (AMPARO CONSTITUCIONAL) de la garantía constitucional de derechos civiles?"
3. "¿Si la rebeldía del señor Director General de Aviación Civil al negarse a cumplir una Resolución del Juez

Constitucional en primera instancia o del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en segunda y última instancia, en acción de amparo constitucional, es una manifestación de inseguridad jurídica opuesta a la garantía constitucional de la seguridad jurídica?”.

4. “¿Si la rebeldía del señor Director General de Aviación Civil al negarse a cumplir una Resolución del Juez Constitucional en primera instancia o del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en segunda y última instancia, en acción de amparo constitucional, es una manifestación de inseguridad jurídica opuesta a la garantía constitucional de la seguridad jurídica?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La autoridad pública a quien la resolución de una acción de amparo constitucional vaya dirigida, no tiene potestad discrecional que le permita calificar la conveniencia o no de cumplir una resolución expedida por el Juez Constitucional, sino que por el contrario, dicha resolución debe ser acatada de forma inmediata y completa, pues de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, las resoluciones que se dictan en la tramitación de un recurso de amparo “serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, tanto más que la finalidad de la acción de amparo constitucional es cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole derechos fundamentales del recurrente.

2.- Por la naturaleza y finalidad de la acción de amparo constitucional, que como se expresó *ut supra* está destinada a cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar derechos fundamentales, el incumplimiento de la resolución del Juez Constitucional por parte de la autoridad o funcionario público a quien va dirigida, constituye sin duda, un menoscabo a la garantía en que consiste el amparo constitucional, en tanto mecanismo tendiente a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados o convenios internacionales vigentes.

3.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, según lo prevé el inciso segundo del artículo 120 de la Constitución Política; en consecuencia, la rebeldía del funcionario público o autoridad a quien va dirigida una resolución expedida por el Juez Constitucional, desdice de su calidad y se opone a la garantía en que consiste la seguridad jurídica prescrita en la Constitución.

4.- Al negarse el funcionario o autoridad pública a cumplir la resolución del Juez de instancia o del Tribunal Constitucional en acción de amparo constitucional, se configuran presunciones de responsabilidad penal, determinadas en el artículo 234 del Código Penal, en concordancia con los artículos 251 y 277 números 4 y 5 del mismo código, con las consecuencias jurídicas que emanan de dicha omisión.

OF. PGE. N° 10668 de 12-08-2004.

AUTORIZACION PARA TRANSPORTACION DE BANANO

ENTIDAD CONSULTANTE: CORPORACION DE PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES (CORPEI)

CONSULTA:

“Si el organismo competente para regular las condiciones bajo las cuales debe efectuarse la transportación de banano es el Ministerio de Agricultura y Ganadería y si en tal virtud las personas naturales o jurídicas propietarias de transportes pesados que ofrecen sus servicios exclusivamente para empresas privadas con las cuales mantienen contratos temporales o permanentes para movilizar banano se encuentran obligadas a obtener la autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres cuando su actividad no está ofertada al público en general?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Gobierno, con jurisdicción nacional, y es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control de tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias, se concluye que las personas naturales o jurídicas propietarias de transportes que desarrollen actividades remuneradas, en cualquiera de sus modalidades y servicios ya sea públicos o privados, deberán obtener la autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, del Consejo Provincial de Tránsito o de la Comisión de Tránsito en la provincia del Guayas, según corresponda.

OF. PGE. N° 11052 de 30-08-2004.

CONSTITUCION DE COMPAÑIAS

ENTIDAD CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION DEL TRANSPORTE, EMSAT

CONSULTA:

Si la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, EMSAT, y no el Consejo Nacional de Tránsito, es el competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

OF. PGE. N° 10717 de 16-08-2004.

**CREACION DE ORDENANZAS
MUNICIPALES**

ENTIDAD ASOCIACION DE MUNICIPA-
CONSULTANTE: LIDADES ECUATORIANAS,
AME

CONSULTAS:

PRIMERA Y SEGUNDA PREGUNTAS:

“¿Tienen facultad los Municipios para dictar las respectivas ordenanzas en las que se determinen las correspondientes tasas para cobro de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento en materia turística?”.

TERCERA PREGUNTA

¿La resolución contenida en el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas está fuera de contexto y es inaplicable para los Gobiernos Municipales?

PRONUNCIAMIENTOS:

PRIMERA Y SEGUNDA RESPUESTA:

Considero que los concejos municipales tienen facultad constitucional y legal para dictar las respectivas ordenanzas en las que se determinen fundamentadamente las tasas por el cobro de licencias anuales de funcionamiento en materia turística.

TERCERA PREGUNTA

De los Arts. 3 letra e) concordante con el 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se desprende que los pronunciamientos del Procurador tienen el propósito de inteligenciar a las entidades del sector público, de manera general sobre el contenido de las diversas disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Además, por el carácter de vinculantes que tienen los pronunciamientos, no resulta procedente emitir juicios de valor con respecto a los actos administrativos expedidos por funcionarios públicos.

OF. PGE. N° 10680 de 12-08-2004.

**DESIGNACION DE PRESIDENTE OCASIONAL:
LICENCIA SIN SUELDO**

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL CANTON
CONSULTANTE: PUERTO QUITO

CONSULTAS:

¿Si debe ejercer el cargo de Presidente Ocasional, el Concejal designado por el Concejo?

¿Si el Concejo dentro de su seno debe volver a elegir al Concejal para que ejerza el cargo, durante el tiempo que dure la licencia del Alcalde titular?

PRONUNCIAMIENTOS:

La licencia sin sueldo que tienen derecho a gozar los dignatarios de elección popular, como es el caso del

Alcalde, cuando opta por la reelección, es de carácter temporal y opera “ipso jure”, esto es, sin necesidad de solicitud expresa, lo que no sucede para el caso del Vicepresidente y la Concejala que integra la Comisión de Mesa, quienes según indica en la consulta, se presentarían como candidatos a una dignidad distinta para la cual fueron elegidos, por lo cual, deben presentar sus renunciaciones al cargo que ostentan.

Cabe resaltar que la Ley de Régimen Municipal no contempla entre sus disposiciones la denominación de Presidente Ocasional; por tanto, dicha designación devendría en improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, considero que en caso de falta o ausencia del Alcalde y del Vicepresidente, le corresponderá al Concejo de Puerto Quito designar al Concejal que deba reemplazar al Alcalde mientras dure la licencia para participar en las próximas elecciones.

OF. PGE. N° 10734 de 17-08-2004.

ENCARGO DE FUNCIONES

ENTIDAD UNIVERSIDAD TECNICA DEL
CONSULTANTE: NORTE

CONSULTA:

Si los encargos que realizó la universidad en algunas unidades administrativas, desde antes que entre en vigencia la nueva Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deben continuar hasta completar los dos años que determinaba dicha normativa o se debe designar inmediatamente al titular.

PRONUNCIAMINETO:

A partir de la vigencia de la nueva ley, la subrogación y el encargo en puesto vacante solo rige por el lapso de sesenta días. Por tanto, si los funcionarios a los que se refiere su consulta se les encargó las funciones al amparo del artículo 20 de la Ley de Remuneraciones (vigente a la fecha del encargo), tienen derecho al pago de la diferencia remunerativa, por todo el tiempo que duró aquél y hasta los sesenta días que establece el artículo 133 de dicha ley orgánica, contados a partir del 6 de octubre del 2003, fecha que entró a regir la nueva ley.

Consecuentemente, no procede que los servidores a quienes se les ha encargado un puesto vacante en esa universidad, continúen en funciones hasta completar los dos años que determinaba la Ley de Remuneraciones, debiendo procederse con la designación de los titulares, en el tiempo establecido en la parte final del artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N° 11045 de 30-08-2004.

**EXONERACION DE IMPUESTOS A LA TERCERA
EDAD: PREVALENCIA DE LA LEY**

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL CANTON
CONSULTANTE: BAÑOS DE AGUA SANTA

CONSULTA:

Relativas al alcance y aplicación de la exoneración de impuestos previstos en el Art. 14 de la Ley del Anciano.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la prevalencia entre las leyes del Anciano y Orgánica de Régimen Municipal, debo hacerle conocer lo dispuesto en el último inciso del Art. 143 de la Constitución Política de la República que dice: "Una Ley ordinaria no podrá modificar una Ley Orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial". Sin embargo, es de advertir que es la propia Constitución Política que en su artículo 54 garantiza a las personas de la tercera edad un tratamiento preferente en el ámbito tributario, y agrega: "La Ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías". Considerando que este derecho preferente constituye garantía constitucional a favor de las personas de la tercera edad, es evidente que las exoneraciones previstas en la Ley del Anciano deben ser aplicables por parte de las municipalidades del país.

OF. PGE. N° 10681 de 12-08-2004.

**EXONERACION DE IMPUESTO Y TASAS
MUNICIPALES**

ENTIDAD UNIVERSIDAD TECNICA DE
CONSULTANTE: AMBATO

CONSULTA:

Si la Universidad Técnica de Ambato debe pagar impuestos y tasas al Municipio de ese cantón.

PRONUNCIAMIENTO:

La Universidad Técnica de Ambato está exonerada del pago de impuestos municipales, incluidos los que gravan la propiedad¹ (impuesto predial) así como los relativos a espectáculos culturales o deportivos que organice la universidad y se desarrollen en sus instalaciones, pero no está exonerada del pago de tasas por los servicios públicos (como los de agua potable, luz eléctrica, etc.), sin perjuicio de que mediante ordenanza el Municipio de Ambato establezca en beneficio de los centros de educación superior que funcionen en su jurisdicción, 'tasas diferenciadas' según la disposición del artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

OF. PGE. N° 10751 de 17-08-2004.

**PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y
SUPLEMENTARIAS**

ENTIDAD DIRECTOR GENERAL DE
CONSULTANTE: AVIACION CIVIL (E)

CONSULTA:

Si en la Dirección General de Aviación Civil, debe pagarse el valor por horas extraordinarias y suplementarias cuando sus servidores trabajen fuera de su horario normal, considerando que la limitación en los recursos humanos obliga en muchos casos a efectuar trabajos en forma adicional a la jornada ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que las funciones de la Dirección General de Aviación Civil, se relacionan con la seguridad en la prestación de servicios de navegación aérea, resulta evidente concluir que se encuentra comprendida en lo dispuesto en el Art. 4 de las Normas de Restricción del Gasto Público.

OF. PGE. N° 11042 de 30-08-2004.

**INCREMENTO DE PENSIONES
ASEGURADOS EN SERVICIO PASIVO**

ENTIDAD CONSEJO SUPERIOR DEL
CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICIA
NACIONAL, ISSPOL

CONSULTA:

Relacionada con el financiamiento del incremento de las pensiones de los asegurados en servicio pasivo del ISSPOL.

PRONUNCIAMIENTO:

De los antecedentes referidos se desprende que la consulta formulada por el ISSPOL está relacionada no a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, sino a la determinación de fuentes de financiamiento alternativas, que permitan cubrir el pago de los incrementos de pensiones de sus asegurados en servicio pasivo a que está obligado en virtud del artículo 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Revisadas las normas pertinentes considero que no procede la retención del aporte que a título de "contribución" se descuenta a los pensionistas de los valores que el ISSPOL paga por concepto de retiro, toda vez que dicho "aporte", no consta como fuente de financiamiento en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

OF. PGE. N° 10735 de 17-08-2004.

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENTIDAD MINISTRO DE GOBIERNO,
CONSULTANTE: POLICIA, MUNICIPALIDADES
Y CULTOS

CONSULTA:

Si es procedente una vez concluido el plazo máximo de sesenta días -después de determinado tiempo- (días, meses, años) volver a encargar las funciones de un cargo superior de libre nombramiento y remoción que anteriormente ya ocupó el mismo funcionario de carrera, con el reconocimiento de la diferencia de la remuneración mensual unificada, por el encargo, y aprovechar de su experiencia, capacidad y perfil profesional, en virtud de que no se ha nombrado a sus titulares.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de puestos vacantes, la autoridad nominadora deberá designar al titular en el plazo máximo de sesenta días; consecuentemente no es procedente volver a encargar las funciones en un puesto vacante.

OF. PGE. N° 10776 de 19-08-2004.

**NORMAS DE RESTRICCIÓN DEL
GASTO PÚBLICO**

ENTIDAD PETROECUADOR
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si el Decreto Ejecutivo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 328 de 5 de mayo del 2004 que contiene las Normas de Restricción del Gasto Público, está o no en la misma situación jurídica del derogado Decreto Ejecutivo No. 44, esto es que PETROECUADOR y sus filiales, no se hallan sometidas ni a uno ni otro decreto.

PRONUNCIAMIENTO:

PETROECUADOR y sus empresas filiales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 328 de 5 de mayo del 2004; sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho decreto, sus máximas autoridades procuren la aplicación de dicha normativa, en consonancia con las políticas de austeridad en el gasto público, las mismas que son compatibles con la actual situación económica del país.

OF. PGE. N° 10434 de 02-08-2004.

PAGO DE DECIMOCUARTA REMUNERACION

ENTIDAD INSTITUTO ECUATORIANO DE
CONSULTANTE: SEGURIDAD SOCIAL -IESS-

CONSULTA:

Respecto de la procedencia del pago de la decimocuarta remuneración de los ex servidores y trabajadores del IESS.

PRONUNCIAMIENTO:

El pago anual de la decimocuarta remuneración de la que trata el Art. 113 de la codificación ibídem, en el monto antes señalado, esto es, el de una remuneración básica mínima unificada vigente a la fecha de pago, procede en beneficio de todos los trabajadores en general públicos y privados, y además de quienes tuvieren la calidad de jubilados frente a sus empleadores, incluido el IESS en condición de tal (patrono o empleador) y de los jubilados pensionistas del IESS; es decir, de todos aquellos que hallándose beneficiarios de la pensión jubilar por parte del instituto, no la percibieren en calidad de ex empleados de dicho ente. De esta manera, el pago de la decimocuarta remuneración anual, o como al interior del IESS se la ha denominado "decimocuarta pensión jubilar patronal", procederá al configurarse una sola de las condicionantes expuestas para su percepción, siendo absolutamente improcedente, el estimar que se la pueda cancelar por los dos motivos que expone la Ley del Trabajo, una, por la condición de ser ex empleados del IESS, y la segunda, por la condición de recibir pensión jubilar por parte de ese mismo instituto.

Establecer tal percepción, sería consagrar una inequidad frente a todos los demás trabajadores sin vínculo laboral con el IESS, y que por mandato de la Ley del Trabajo, perciben anualmente la decimocuarta remuneración, por una sola de las condicionantes legales, esto es, por el hecho de ser trabajadores activos, o por el hecho de ser jubilados.

OF. PGE. N° 10718 de 16-08-2004.

**PAGO DE ESTIMULOS ECONOMICOS
POR AÑOS DE SERVICIO**

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: TUNGURAHUA

CONSULTAS:

"Es procedente que el H. Consejo Provincial de Tungurahua continúe entregando el estímulo económico a los servidores públicos de la entidad que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio, de conformidad con lo estipulado en la referida Ordenanza de Entrega de Distinciones por el Aniversario de creación de la Provincia de Tungurahua?"

PRONUNCIAMIENTO:

El estímulo económico por años de servicios que venían percibiendo los servidores públicos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 59 letra h) de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que se encuentre presupuestada y debidamente normada en los respectivos reglamentos institucionales, deben continuar percibiéndolo, siempre y cuando su monto no haya sido objeto de la unificación de la remuneración del servidor.

Es de advertir que con la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se prohíbe crear nuevas bonificaciones adicionales a las previstas en dicha ley orgánica.

OF. PGE. N° 10561 de 06-08-2004.

REEMPLAZO DE FUNCIONES

ENTIDAD H. CONGRESO NACIONAL
CONSULTANTE:

CONSULTA:

“Si el Concejo puede elegir un nuevo Vicepresidente, para que reemplace al Burgomaestre, que se encuentra en goce de licencia o única y exclusivamente tiene que reemplazarlo la Vicepresidenta actual que dura en sus funciones hasta el 5 de enero del 2005, conforme lo determinan los Arts. 83 y 84 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Alcalde ya sea por el tiempo que dure su ausencia o por el tiempo que le falte para culminar el período para el cual fue elegido. En el caso consultado, corresponde a la Vicepresidenta del Concejo Municipal de Quevedo, reemplazar al Alcalde titular mientras dure la licencia sin sueldo por su participación en las próximas elecciones.

OF. PGE. N° 10424 de 02-08-2004.

**CONTRIBUCION 1% A FAVOR DE P.G.E.
EN CONTRATO DE PROVISION DE NAFTA,
SUJETO A INCOTERMS**

ENTIDAD PETROECUADOR
CONSULTANTE:

CONSULTA:

“Si procede o no el cobro de la contribución del 1% a favor de la Procuraduría General del Estado en un contrato de provisión de 4 cargamentos de Nafta entre Petroecuador y una compañía extranjera, sujeto a INCOTERMS 2000, si no se ha hecho constar esta obligación en los Términos de Referencia de la respectiva Invitación a Ofertar, efectuada mediante Fax Circular?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La contratación de la provisión de nafta de alto octano representa un egreso de recursos públicos por parte de PETROECUADOR, egreso que, si supera la base para el concurso público de ofertas requiere obligatoriamente del informe previo por parte de Procuraduría. La emisión del informe constituye el hecho generador de la contribución. Por lo que, el hecho de que PETROECUADOR no haya incluido en la invitación internacional para la provisión de nafta, la contribución que la ley manda en estos casos, no excluye al proyecto de contrato del informe previo de este órgano de control, como tampoco exonera de la contribución impuesta por la ley.

OFICIO PGE. N° 10733 de 17-08-2004.

**DELEGACION DE COMPETENCIA
ADMINISTRATIVA Y ATRIBUCIONES DE JUEZ
ADMINISTRATIVO EN AREA DE
HIDROCARBUROS**

ENTIDAD MINISTERIO DE ENERGIA Y
CONSULTANTE: MINAS

CONSULTA:

“Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es posible que el Director Nacional de Hidrocarburos, delegue la competencia administrativa y sus atribuciones de Juez administrativo a los Directores Regionales de este Portafolio, para conocer y resolver los procesos por infracciones a los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Director Nacional de Hidrocarburos, titular de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejerce la potestad y competencia administrativa de producir actos administrativos que sancionen; competencia diferente a la jurisdicción contenciosa administrativa otorgada a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, que sí tienen sede judicial y cuyo poder de administrar justicia es indelegable. Por lo que el Director Nacional de Hidrocarburos sí puede delegar a favor de los directores regionales su competencia y potestad para sancionar las infracciones de aquellos actos previstos en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.

OFICIO PGE. N° 10555 de 06-08-2004.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:
INFORME DE PROCURADURIA**

ENTIDAD FONDO DE SOLIDARIDAD
CONSULTANTE:

CONSULTA:

“Si ANDINATEL S. A. Y PACIFICTEL S. A. están obligadas a obtener los informes previos de la Procuraduría General del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones asumidas con TELECSA y los proveedores de la misma, entre ellas las garantías dentro del proyecto de operación y explotación del Servicio Móvil Avanzado, cuyo proceso y contrataciones fueron anteriores a la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”.

PRONUNCIAMIENTO:

ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A., no están obligadas a requerir a la Procuraduría General del Estado el informe al que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque los contratos de concesión, de administración de TELECSA S. A., así como el contrato con el Consorcio Ericsson fueron suscritos en fechas anteriores a la expedición y promulgación de la Ley

Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, para asegurar el principio de seguridad jurídica, la Constitución Política establece que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones posteriores.

OFICIO PGE, N° 10826 de 20-08-2004.

N° 332-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Vicenta Vera.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 10h00.

VISTOS: De fojas 26 a 28 vuelta del cuaderno de segunda instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que se indica en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento la señora Vicenta Monserrate Vera Marín planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue la recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona del entonces Director General de aquel doctor Luis Enrique Plaza Vélez. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La actora al patentizar su censura y oposición contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes disposiciones legales: la transitoria 5ª de la Constitución Política de la República, el artículo 95 del Código del Trabajo, el artículo 159 de la Ley de Seguridad Social, los artículos 15 y 25 del contrato colectivo de trabajo vigente en el IESS y el artículo 217 del estatuto codificado de la misma institución. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa la accionante, en síntesis: a) Que el punto principal de la presente controversia es el de precisar si debe considerarse o no al bono del rendimiento como parte integrante de la remuneración para el cálculo del incentivo excepcional para la jubilación establecido en el artículo 25 del contrato colectivo para quienes tenga más de 15 años de servicio en la institución demandada, como es su caso; b) Que la Sala sentenciadora ha reformado la sentencia del Juez Tercero del Trabajo y de manera errónea al calcular el incentivo excepcional para la jubilación del artículo 25 del contrato colectivo ha restado de su última remuneración el mencionado bono de rendimiento en aplicación de la Resolución 17-A; c) Que al respecto señala que esta resolución establece el pago de un incentivo excepcional para el retiro voluntario, el cual no es el caso de la

impugnante, ya que ella tiene derecho al incentivo excepcional para la jubilación que establece el artículo 25 del contrato colectivo y que el uno y el otro son derechos diferentes en su nombre y contenido; d) Que conforme lo demostrado en el oficio de aceptación de su renuncia y el boletín por concepto de aplicación del artículo 25 de la convención colectiva, renunció al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital Carlos Andrade Marín acogiéndose a lo establecido en la citada disposición contractual, más no a la Resolución 17-A expedida por la Comisión Interventora del IESS; e) Que el fallo que ataca que incurre en falta de aplicación del artículo 15 del contrato colectivo que dice que el bono de rendimiento es una remuneración mensual y tiene las características de ser permanente y normal y que por tanto debe ser tomado en cuenta para el cálculo del incentivo especial para la jubilación y que en este sentido se ha pronunciado también el señor Procurador del IESS, en el informe que obra de autos; f) Que los artículos 95 del Código del Trabajo, 159 de la Ley de Seguridad Social (anterior) y 127 del estatuto codificado de la entidad empleadora determinan que "todos los pagos que tengan el carácter de normales y permanentes constituyen parte de la remuneración del trabajador o salario imponible como lo denomina el ya citado artículo 127 del último de los ordenamientos legales que se mencionan en esta letra; g) Que a pesar de lo dispuesto en las normas legales que se acaban de citar en la sentencia recurrida se ha restado el bono de rendimiento de aplicación de la Resolución 17-A, que insiste nada tiene que ver en el presente caso; h) Que por otra parte, la disposición transitoria quinta de la Constitución vigente a la fecha dice "que el personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que por la terminación laboral estén vigentes en la ley y contratos a la fecha en que dejen de prestar sus servicios y que al día 30 de junio de 1999 en que la ahora demandante presentó su renuncia estaba vigente la contratación colectiva, la Ley de Seguridad Social y el Estatuto Codificado del IESS, razón por la cual, el bono de rendimiento como lo precisa el procurador de la parte emplazada, es parte integrante de la remuneración, pero que pese a lo dicho, no ha sido tomado en cuenta en la sentencia que dicta la Sala de apelación; i) Que en la sentencia que impugna, de su última remuneración que es de S/. 2'085.514,00 sucres se ha restado el valor del bono de rendimiento que fue mandado a pagar en el fallo del Juez aquo y se toma como remuneración la cantidad de S/. 1'404.102,00 sucres y que esta disminución le causa un grave perjuicio económico, si se considera que dicho valor se multiplica por 1.5 por 24 años de servicio lo que hace que la disminución sea de S/. 24'530.832,00 sucres, equivalentes a \$ 981,23 dólares americanos; j) Que la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito lesiona además el principio de igualdad ante la ley, pues en la causa laboral, N° 30-01 similar en todas sus partes, a ésta si considera al bono de rendimiento como parte de remuneración ratificando al efecto la decisión del respectivo Juez del Trabajo; y, k) Agrega por último, que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes y que existe un gran número de fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en casos similares, conforme consta en las copias de los registros oficiales que adjunta. Que por las consideraciones que quedan expuestas pide se corrijan los errores en los que ha incurrido el Tribunal superior en referencia y se incluya,

insiste en decirlo, el bono de rendimiento para el cálculo del incentivo excepcional para la jubilación que determina el artículo 25 del contrato colectivo. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la inconformidad de la parte actora, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la sentencia recurrida y luego de hacerlo solventa el debate planteado efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Centrado el recurso exclusivamente en lo relativo a que el bono de rendimiento forma parte de la remuneración y que por lo mismo debió ser considerado para cálculo del incentivo excepcional para la jubilación y revisadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, se observa, lo siguiente: según consta de autos, en relación con "Incentivo Excepcional para la Jubilación" media una obligación contractual y otra voluntaria y unilateral. La primera proviene del contrato colectivo, que impone que el IESS lo pague cuando se produzca la renuncia mediando el derecho de jubilación por vejez, especial reducida o invalidez definitiva, etc., consistiendo dicho incentivo, en el pago de una cantidad en relación al tiempo de servicio y al sueldo imponible; la segunda obligación es la relativa al incentivo de carácter voluntario y unilateral que concede el IESS, mediante la Resolución C.I. 017-A dictada el 27 de enero de 1999 por la Comisión Interventora, según la cual, a quien tenga derecho al mismo, se le entregará 1.5 "salario imponible" por cada año, etc. En síntesis, la actora reclama en su demanda inicial que se le reliquide lo relativo al "incentivo excepcional para la jubilación" previsto en el Art. 25 del contrato colectivo y que se incluya como componente de la remuneración, el bono por "Rendimiento individual" que injustificadamente dice lo excluyó la Sala de instancia. Al efecto, es conveniente consignar que el Art. 8 del Código del Trabajo establece entre los elementos que integran o conforman el contrato de trabajo a la remuneración, término que en sí mismo es genérico y que el Art. 80 del mencionado cuerpo legal le da expresiones específicas en el caso de los obreros, como "salario", que se paga por jornadas y "sueldo" en el caso de los empleados, que se paga por mensualidades. De aquí se puede extraer con claridad que el sueldo es el estipendio mensual que percibe el empleado. Si esto es así y como el bono de rendimiento lo recibió la actora mensualmente, es obvio que debía tomárselo en cuenta como elemento constitutivo de la remuneración que sirvió de base para liquidar el incentivo excepcional de la jubilación. Pero a estas conclusiones no arriba esta Sala, por lógica solamente, sino que el Art. 15 del contrato colectivo, ley para las partes, (fojas 29) proclama expresamente que tal bono "constituye remuneración...". De tal manera que no es verdad lo sostenido en sentido contrario por la Sala de instancia. Pero lo más extraño es que la Sala de instancia invoque y aplique la Resolución 017-A de la Comisión Interventora del IESS, para no tener como remuneración el bono de rendimiento, bajo la premisa de que en tal resolución se lo excluye, olvidando que no es esta resolución, sino el contrato colectivo, que invoca la reclamante, en su demanda. La Sala de instancia ha ignorado por completo que el reclamo sobre este particular fue planteado en relación con el contrato colectivo y que el IESS pagó bajo esta premisa, además que expresamente se pronunció sobre el mismo tema, a fs. 82 el Procurador del IESS, esto es, en el sentido que el bono del que se trata, forma parte integrante de la remuneración. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

aceptando en parte el recurso planteado, casa parcialmente la sentencia impugnada, en la parte que excluye de la remuneración que sirvió de base para la liquidación del "Incentivo de Jubilación", lo relativo al "bono de rendimiento", ratificando por lo mismo la liquidación que sobre este particular practicó el Juez de primera instancia, quedando en consecuencia ratificada íntegramente su resolución. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 340-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Carmen Villavicencio.

DEMANDADA: Mirasol.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 08h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Carmen Alexandra Villavicencio Paladines en contra de la Compañía Mirasol S. A., en la persona del Jefe de la agencia en la ciudad de Loja, Ing. Godman Giovanni Celi Villavicencio, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 del Código del Trabajo, por los derechos enunciados y por sus propios derechos por la responsabilidad solidaria, la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, al reformar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo, acepta la acción intentada. De este pronunciamiento y ampliaciones, el demandado interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 117, 119, 121, 123, 125, 127, 211, 212, 280, 285, 286, 287 y 849 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 94, 154, 185, 188, 190 y 589 del Código del Trabajo, fundando su censura en las causales 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En relación con la ilegitimidad de personería de la parte demandada alegada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, es necesario puntualizar que, si bien es verdad que conforme al derecho común, una entidad pública o privada, debe estar representada en juicio por su representante legal; mas para efectos laborales debemos estar a lo dispuesto en el Art. 36 del Código del Trabajo, según el cual son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.- En el caso, el proceso es válido toda vez que conforme a la comunicación del

Presidente Ejecutivo de Mirasol S. A., constante a fs. 356 de 18 de diciembre del 2002, aparece que Gudman Geovani Celi Villavicencio fue nombrado Jefe de Agencia de Mirasol S. A., en la ciudad de Loja y por ello ha ejercido funciones de dirección y administración en la misma; de otro lado la alegación referente a nombre del demandado Godmán Giovanni Celi y el Jefe de la Agencia de Mirasol en Loja, Gudmán Giovanni Celi, carece de respaldo legal, toda vez que durante la sustanciación de la causa, se ha determinado que se trata de la misma persona. **TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil a la demandante correspondía acreditar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo éste un arbitrio ilegítimo del empleador que al romper la estabilidad laboral trae consecuencias jurídicas; por ello, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió; y, al efecto, como el demandado Gudman Celi Villavicencio ha evadido la confesión judicial solicitada por la accionante, la Sala de acuerdo con lo previsto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio por la relación laboral es lógico que las interrogaciones de la actora al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia el propósito de evadir sus responsabilidades; de consiguiente, se ha demostrado que la relación laboral concluyó por voluntad unilateral de quien eludió rendirla. **CUARTO.-** Para efectos de este fallo se tendrá como tiempo de labor del 8 de mayo del 2000 al 1 de octubre del 2002; y, su último sueldo \$ 1.659,77 que la reconoce el mismo demandado en la comunicación de fs. 374, datos que se tomarán el cuenta para el cálculo de las indemnizaciones y bonificación a que hubiere lugar. **QUINTO.-** La prueba instrumental aportada por la actora acredita que a la fecha en que presentó la demanda mostraba un cuadro compatible con embarazo de aproximadamente 22 semanas. **SEXTO.-** La comunicación de fs. 375 demuestra que a la demandante le han sido canceladas las remuneraciones por los meses de agosto y septiembre del año 2002, las que han sido acreditadas en la cuenta de ahorros N° 508104858 del Banco del Pichincha. **SEPTIMO.-** Atenta la forma de remuneración percibida por la accionante no a lugar al pago por trabajo extraordinario y al estimar que el demandado no ha litigado con mala fe sino que lo ha hecho en defensa de sus intereses, debe exonerársele del pago de las costas judiciales; y, por ello se desestima la obligación de satisfacer los honorarios del defensor de la actora. **OCTAVO.-** Establecido el vínculo laboral, tiempo de servicios, última remuneración percibida así como el estado de embarazo, la actora tiene derecho: a) Tres meses de remuneración de conformidad con lo previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo; $\$ 1.659,77 \times 3 = \$ 4.979,31$; b) La bonificación del 25% de la última remuneración por cada uno de los años de servicio, según el Art. 185 ibídem; $\$ 1.659,77: 4 = \$ 414,94 \times 2 = \$ 829,88$; c) Un año de remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 154 del código de la materia, $\$ 1.659,77 \times 12 = \$ 19.917,24$; d) Décimo tercer sueldo $\$ 818,11$; y, e) Vacaciones $\$ 640,84$, total $\$ 27.185,38$.- La señora Jueza de primera instancia al ejecutar esta resolución, cuantificará los intereses conforme a lo dispuesto en el Art. 611 del cuerpo de leyes de la materia, en los rubros que fueren aplicables. Se desechan los demás reclamos.- En tal virtud, aceptándose parcialmente la impugnación formulada,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dispone que Gudman Giovanni Celi Villavicencio, en la forma en que fue demandado pague a Carmen Alexandra Villavicencio Paladines, los valores que le han sido reconocidos en este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de marzo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 343-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ernesto Pérez.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 21 del 2004; las 09h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el CP-FG Jorge Fierro Luna, de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al confirmar el fallo del Juez Segundo del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta por Ernesto Pérez Narváez en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El recurrente estima infringidos los Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo, las cláusulas 44, 47, 76 y 78 del Segundo Contrato Colectivo; y, los Arts. 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; de consiguiente previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden los mismos que son irrenunciables. **TERCERO.-** El vínculo contractual concluyó por despido intempestivo; y como consecuencia de ello el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, se procedió a la suscripción del acta de finiquito que consta a fs. 112, 113 del primer cuaderno; en este documento aparece que el demandante recibió a su entera satisfacción la suma de S/. 137'191.028,77 (ciento treinta y siete millones, ciento noventa y un mil veinte y ocho 77/100 sucres). Ernesto Pérez Narváez, declaró que "no tiene reclamo alguno que hacer, ni acción judicial, administrativa o de cualquier otro género que intentar ni de presente, pasado o futuro contra Autoridad Portuaria...". **CUARTO.-** No se ha demostrado

que cuando el actor suscribió el documento su consentimiento estuvo viciado ya por error, fuerza o dolo; además, en el acta de finiquito se hace constar que el demandante tuvo dos clases de remuneraciones: un sueldo orgánico mensual S/. 279.200,00 y una remuneración promedial mensual S/. 1'339.834,00 que es la que sirvió de base para el pago de los rubros a que tenía derecho, lo cual hace suponer, pues, no hay prueba idónea en contrario que los valores que ahora reclama, estuvieron incluidos, por ser exigencia contractual, en la remuneración promedio mensual. QUINTO.- Este Tribunal no puede admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito como la constante de autos que siendo pormenorizada por el Inspector del Trabajo del Guayas, abogado Jaime Sandoval y al cumplir los requisitos legales, se pretenda alterar su contenido; toda vez que ello constituye una actitud reprochable que pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total. En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de febrero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y a fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: PRIMERO.- El demandante al patentizar su censura y reproche contra la decisión del Tribunal de alzada, expresa que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos: los numerales 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Carta Política del Estado, los artículos 4, 5, 7, 40, 185, 188 y 224 del Código del Trabajo, los artículos 1603 y 1512 del Código Civil en concordancia con el artículo 6 del Código del Trabajo, la resolución del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N° 412 de abril del año 1990 y el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el demandante, en síntesis: a) Que la Sala sentenciadora omitiendo la aplicación de los preceptos legales, ha declarado sin lugar la demanda sin realizar un verdadero análisis del proceso, haciendo para ello una inoficiosa transcripción de piezas procesales realizadas por el inferior; b) Que los jueces de apelación han acogido como suyas las barbaridades jurídicas, como aquella que sostiene el Juez a quo al decir que la entidad demandada ha mantenido una relación típica respetada por la tradición y la costumbre de muchos años con sus trabajadores sin que jamás “el actor o el resto de sus compañeros, hayan reclamado los beneficios de la contratación Colectiva que Autoridad Portuaria ha mantenido con su Asociación Sindical”, lo cual constituye - dice el demandador- “un enredo jurídico”; c) Que con lo que acaba de exponer infiere que si el empleador con su poder económico y de coerción psíquica mantiene durante 10, 20 ó 30 años condiciones de opresión y explotación, por el simple hecho de haberse vuelto “costumbre”, tal criterio debe elevarse a nivel de principio, por encima de los preceptos legales y constitucionales y por tanto, tal ilegalidad no tiene que ser sancionada; d) Que los contratos de movilización y estiba se los ha puesto a nivel de contratos colectivos cuando la naturaleza de este tipo de actividades es diferente y que por el hecho de que en la empresa existen dos asociaciones diferentes, un contrato colectivo y un híbrido contractual, elevado a categoría de contrato colectivo por un Juez inferior, se determina que el recurrente no tiene derecho a los beneficios del Único Contrato Colectivo de Trabajo dejando de aplicar así los principios que proclaman la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; e) Que consta de fs. 185 a 186 de los autos de primera instancia el oficio 559 AP PB-G del 2 de mayo de 1991 dirigido por el representante legal de la empresa al Secretario del Sindicato de Estibadores en que la parte patronal expresa la intención de desconocer a éstos como sus trabajadores, indicando que la movilización de carga estima no son contratos colectivos, sino que sería un contrato sui géneris, no laboral; f) Que desde 1971 la administración ha reconocido a sus estibadores la calidad de trabajadores de ella y que asimismo de fs. 38 a 45 y de 183 a 186 de los autos existen documentos que demuestran de manera permanente la discusión entre las partes acerca de si los estibadores eran o no trabajadores de la entidad ahora demandada, la que buscaba de esta manera evadir sus responsabilidades legales mediante la suscripción de “Híbridos Contractuales”; g) Que está probado del pleito que ha sido materia permanente de conflicto, de consultas a las distintas autoridades del trabajo por parte de los estibadores a fin de que se obligue a la empleadora la calidad de trabajadores de ésta y por parte de la Autoridad Portuaria que le absuelvan consultas para justificar el desconocimiento de su calidad de trabajadores de dicha

N° 344-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Alejandro.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 10 del 2004; las 10h10.

VISTOS: A fojas 5 y vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio expedido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Angel Salomón Alejandro Solórzano en contra de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en la interpuesta persona del entonces Gerente General de aquella, arquitecto Dalton Minuche Córdova. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con el sorteo de ley cuya razón actuarial corre a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado

entidad y agrega el recurrente que de parte de los juzgadores ha existido falta de aplicación de los artículos 1603 y 1512 del Código Civil y 40 del Código del Trabajo, ya que sin existir siquiera la expresión "Contrato Colectivo" en los contratos de movilización y estiba se pasa por alto la intención de la entidad demandada de suscribir contratos híbridos de carácter civil, mercantil y no laborales "al no tomar en cuenta que los actos u contratos que la ley declara inválidos, no dejan de serlo por la cláusulas que en ellos se introduzcan y que se renuncie a la acción de nulidad" y concluye el demandante este aspecto de su impugnación proclamando que el trabajador tiene derecho a reclamar la nulidad de que adolezcan los contratos de trabajo en atención a lo que preceptúa el artículo 40 del Código del Trabajo que violan sus legítimos derechos; h) Que lo que acaba de exponer en la letra que precede se desprende que no existen en consecuencia 2 contratos colectivos o que uno de éstos deba ser elevado al rango de tal, como ilegalmente así ha sido interpretado, pues en la empresa ha existido una sola contratación colectiva de lo cual se infiere que la Primera Sala de la Corte Superior de Machala omitió aplicar no sólo el artículo 224 del ordenamiento laboral, sino también la resolución que al respecto dictó la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de abril de 1990, pues se ha declarado en sentencia que el actor no tiene derecho a la contratación colectiva vigente en la Autoridad Portuaria por pertenecer a otra asociación sindical; i) En otro orden, dice el demandador que tampoco ha sido aplicado en la sentencia que ataca el artículo 4 ibídem que establece que los derechos del trabajador son irrenunciables. Igual apreciación formula sobre los artículos 6 y 7 del código indicado y 35 de la Constitución Política de la República; y, j) Finaliza su memorial de agravios el actor apuntando que también ha sido inobservada la norma relativa a la valoración de la prueba constante en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y todo ello ha conducido a la no aplicación en el fallo de los artículos 188, 185 y 95 del Código Laboral, perjudicando así a su patrimonio. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la decisión del Tribunal ad quem y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: a) Cuestión de primordial importancia dentro del presente debate judicial es la de establecer si entre las partes contendientes ha existido el vínculo de trabajo que asevera el actor y que enfáticamente ha negado la parte demandada; b) Sobre el particular es oportuno señalar que en la entidad emplazada han coexistido dos organizaciones sindicales por una parte la Asociación Sindical de Trabajadores de la Autoridad Portuaria y por otra, el Sindicato de Estibadores Portuarios de Puerto Bolívar; c) Consta del proceso que el ahora actor perteneció a la última de las nombradas organizaciones clasistas y que al cesar en sus funciones fue liquidado en sus haberes por la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar según constan en los instrumentos que obran de fojas 20 a 22 del cuaderno de primera instancia homologados por el funcionario administrativo competente percibiendo al retirarse de sus labores la suma de \$/ 35'182.299. Es de consignar que el valor antes descrito cubre y todos y cada uno de los derechos del trabajador incluyendo los concernientes a la jubilación patronal. A lo dicho debe agregarse que Angel Salomón Alejandro Solórzano expresó su total conformidad con el valor recibido y señalando que no tenía que efectuar en el futuro ningún reclamo a la contraparte, por ningún concepto; y, d) De todo lo expuesto se infiere sin esfuerzo

por una parte la falta de derecho del demandante a las reclamaciones que pretende y por otra, que a lo que ha aspirado, sin merecerlo, es a duplicar sus pretensiones irrogando así un agravio al principio "Non bis in ídem" o no dos veces por lo mismo, todo ello es detrimento de los legítimos intereses de la persona jurídica demandada. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso promovido, por improcedente. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de abril del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 345-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Claudio Guzmán.

DEMANDADA: ERCO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 27 del 2004; las 09h50.

VISTOS: Claudio Patricio Guzmán Crespo, manifiesta que el 28 de febrero de 1980 ingresó a prestar servicios lícitos y personales en la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A., cumpliendo funciones de Inspector de Calidad aproximadamente hasta 1995; que, a partir de 1996, se desempeñó como Auditor de Calidad en Producción; que, desde 1998 su cargo fue de Supervisor de Proyectos de Producción hasta el 23 de enero del 2002 aunque cumplía adicionalmente las funciones de Auditor de Calidad por encargo de la empresa; que, en esta última fecha, en forma arbitraria se le cambia a Supervisor de Producción, como represalia por haber solicitado una confesión judicial al Presidente Ejecutivo de ERCO, Patrick Cazals.- Señala las remuneraciones percibidas; y, amparado en lo dispuesto en el Art. 577 y más pertinentes del Código del Trabajo, en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial 245 del 2 de agosto de 1989, que determina que las indemnizaciones por despido por cambio de ocupación se pueden reclamar sin necesidad de visto bueno.- Añade, "Continuando con la prestación de mis servicios...en la vía verbal sumaria demando a la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A." representada por su Presidente Ejecutivo, Patrick Cazals, por sus propios derechos y los que representa el pago de las indemnizaciones constantes en el escrito inicial.- Sustanciada la causa, el Juez Primero del Trabajo del Azuay, acepta parcialmente la acción intentada.- Por recurso de apelación del demandado, subió el juicio a la Corte

Superior de Cuenca y la Segunda Sala de este Tribunal confirmó la resolución que le fue en grado.- De esta decisión, el doctor Julio E. Aguilar V., procurador judicial de Patrick Cazals, Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. interpone recurso de casación.- Radicada, por segunda vez, la competencia en la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido el Art. 169 del Código del Trabajo; las resoluciones de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de mayo de 1982 y 1 de marzo de 1999; cita además varias jurisprudencias de la Gaceta Judicial; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El procurador judicial de la compañía demandada, sostiene: Lo fundamental en el caso es que si el supuesto cambio de ocupación causó o no humillación o imposibilidad de que el actor pueda trabajar; que, el actor mientras solicitó el visto bueno estaba trabajando, que solicitó el archivo del trámite de visto bueno, que presentó la demanda y siguió laborando; que se dictó sentencia en primera y segunda instancia y ha continuado laborando; lo cual ha llevado a “los señores Juez de primera instancia y Corte Superior a decir en su sentencia que el despido se producirá (a futuro) cuando la sentencia sea ejecutoriada; que el cambio de labores tiene ser de tal naturaleza que imposibilite el continuar laborando lo cual en el presente caso no se da; que la errónea interpretación de los señores Ministros, lleva a crear una nueva figura jurídica que es el despido futuro desfigurando totalmente las normas de derecho y preceptos jurisprudenciales.- TERCERO.- El despido intempestivo, como forma de concluir la vinculación contractual, consiste en cualquier procedimiento directo o indirecto que de hecho utiliza el patrono con el propósito de terminar unilateralmente la relación laboral; y, en el caso del cambio de ocupación comúnmente se lo conoce como despido indirecto.- Al respecto, Francisco de Ferrari citando a Rafael Caldera, en el segundo volumen de su obra titulada “Derecho del Trabajo”, página 371, dice, este despido existe por cuanto “la conducta seguida revela en el patrono un propósito de salir por vía sinuosa del trabajador o por lo menos poner a éste en caso de retirarse del servicio”.- CUARTO.- En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, de Guillermo Cabanellas, 12ª Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá. Zamora y Castillo, Edición Argentina. Págs. 32-33, se lee: “CAMBIO DE TAREA O DE TRABAJO.- La distribución del trabajo la realiza el empresario, previa estimación de la capacidad de cada trabajador y atendiendo a las necesidades de la empresa.- Se procede así porque la prestación del trabajo cabe pocas veces precisarla de antemano con exactitud, por lo que debe estar de acuerdo con la índole de las tareas o del establecimiento.- El trabajo no suele pactarse con detalle; con frecuencia por necesidades de la empresa y en ocasiones por conveniencia del propio trabajador, las prestaciones laborales estipuladas sufren diversos cambios y modificaciones. Es rara la empresa principalmente aquellas que ocupan a numerosos trabajadores, que sostiene a la totalidad de su personal en las condiciones iniciales de actividad. Por esa causa, el cambio de las circunstancias laborales, cuando no va en contra del trabajador, se acepta como normal.- 1.- El admisible.- Si las nuevas condiciones no influyen sobre el sueldo y jerarquía, la negativa del trabajador a realizarlas implica la ruptura del contrato por su culpa; ya que el simple cambio de tareas del trabajador, sin que el mismo se traduzca en peligro para su salud, ni en desmedro para su salario, ni en injuria para su persona, no

es causa determinante de ruptura del contrato de trabajo; todo ello si concuerda con la buena marcha de la empresa y siempre que no cause a algún subordinado una lesión física, moral o material; como tampoco una modificación esencial del contrato de trabajo. El cambio de tareas, cuando tiene carácter accidental, rara vez constituye injuria; y más aún cuando no surge que dicha variación haya sido con el propósito manifiesto de menoscabar la dignidad o jerarquía del trabajador.- 2.- El censurable.- Por el contrario, constituyen injuria laboral (v) que justifica la situación de despido en que se coloca al trabajador, las alteraciones capaces de provocar un daño, ya sea moral, económico o físico cuando el cambio de tareas va en detrimento de la salud del trabajador o cuando dicho cambio significa un agravio moral para éste. Si dada la índole del nuevo trabajo, por razones circunstanciales, resulta inadecuado el cambio, se justifica que el trabajador se considere en situación de despido; como también cuando el traslado representa una rebaja en la remuneración, por la injuria que cause a los intereses de éste. Si el cambio de tarea acarrea modificación substancial del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a consentir el mismo, y puede darse por despedido; sobre todo si el empresario no justifica que el cambio responde a las necesidades del giro de la empresa, ni que se apoya en razones técnicas. Sucede cuando el trabajador se ve obligado a desempeñar algo ajeno a la especialidad o una tarea que nunca había efectuado y que desconoce. En resumen, el “jus variandi” (v), que en principio corresponde al empresario por su poder de dirección, debe usarse con prudencia o sin agravio material o moral para el trabajador “QUINTO.- El doctor Galo Espinoza M., en su obra “LA MAS PRACTICA ENCICLOPEDIA JURIDICA- VOLUMEN III, pág. 239, cita una Resolución de la 5ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de 5 de febrero de 1992, al referirse al CAMBIO DE OCUPACION.- “El tratadista García Martínez, en su obra El Contrato de Trabajo, dice que “puede el empleador ordenar razonablemente cambios de ocupación o tareas, siempre que ello no suponga una modificación sustancial de las condiciones esenciales del contrato, ni medie la intención de humillar al empleado u obrero. Todo cambio que sin motivo atendible y justificable rebaja al prestigio profesional del trabajador o atenta contra su dignidad o decoro personal o le coloque en evidente situación de no poder aceptar las nuevas funciones asignadas, faculta al trabajador a considerarse injuriado por su principal y a dar por disuelta la relación jurídica del trabajo por culpa del empleador.”.- SEXTO.- Por la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, la litis se trabó con la negativa pura y simple, de los fundamentos de la acción propuesta; y, de consiguiente, la carga de la prueba, atento lo previsto en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, correspondió al demandante.- SEPTIMO.- De las fotocopias certificadas incorporadas al proceso, aparece que Claudio Patricio Guzmán Crespo, fundado en el Art. 173 numeral 3 del Código del Trabajo acudió ante el Inspector del Trabajo del Azuay a solicitar el visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales con la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A.- En este trámite, el Inspector del Trabajo del Azuay, en razón de que el peticionario invocando la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de julio de 1989, publicada en el R. O. 245 de 2 de agosto del mismo año, que dispone que no es necesario el visto bueno, para que el trabajador tenga derecho a reclamar la indemnización por despido intempestivo, por cambio de ocupación sin su consentimiento, solicitó el archivo de “la causa”; y, el

Inspector así procedió; de tal manera que no emitió pronunciamiento sobre lo principal (fs. 116 y 116 vta.).- OCTAVO.- Las declaraciones testimoniales rendidas por Lauro Prado Fernández, Leonardo Ulloa Pacheco y Henry Esteban Vicuña (fs. 232 vta., 233 vta.) a petición del actor acreditan que a Claudio Patricio Guzmán se le cambió de ocupación” de “Supervisor de Proyectos de Producción” a “Supervisor de Producción”.- NOVENO.- De manera general, supervisar implica, la competencia que atribuye la jerarquía o la experiencia para inspeccionar somera y decisivamente ciertas actividades u organismos; y, por su parte, la supervisión significa, fiscalización superior.- DECIMO.- De las constancias procesales, se establecen los siguientes hechos: a) Que el actor de la presente causa, se encuentra prestando sus servicios; de consiguiente, la relación contractual, continúa; b) Que el demandante no ha justificado haber sufrido agravio en su sueldo o jerarquía o que haya peligro para su salud o su vida o que se le hubiere provocado una lesión física, moral o material; en definitiva, no ha demostrado que se le ha causado injuria; además, es necesario puntualizar que conforme al Art. 192 del Código del Trabajo, es conditio juris la falta de consentimiento del afectado, lo cual debe materializarse en su reclamo y no expresar tácitamente su conformidad continuando como ya se dijo en el desempeño de labores; sin que tenga validez la tesis de que puede producirse un despido futuro una vez que se ejecutorie la resolución, como sostiene el Tribunal de instancia, al resolver la petición de aclaración a la sentencia.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 358-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Mazón.

DEMANDADO: Eduardo Ubilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 28 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Angel Norberto Mazón Chóez, inconforme con la sentencia de última instancia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo; fallo este que revocó la sentencia del inferior en la que se declaró sin

lugar la demanda propuesta por el actor contra el señor Eduardo Magno Ubilla Mendoza, interpone recurso de casación. Habiéndose tramitado dicho recurso, dado el estado de la causa corresponde resolver, para lo que se considera: PRIMERO.- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y resolver la presente litis, con arreglo a la normatividad jurídica vigente y con vista del resultado del sorteo de ley, oportunamente realizado, como consta de los autos.- SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal superior, manifestando que la misma viola varias normas jurídicas, cuales son los artículos cinco, siete, ocho y quinientos noventa del Código del Trabajo y los artículos ciento diecisiete, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veintiuno, ciento veintiséis, doscientos once, doscientos cuarenta y seis, y doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimiento Civil; además de los numerales uno y seis del artículo treinta y cinco de la Constitución Política. Determinadamente, el casacionista manifiesta que los jueces del Tribunal superior, entre otros errores, al declarar sin lugar su demanda, han dejado de aplicar el principio constitucional que establece que la “legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del Derecho Social”.- TERCERO.- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo tres de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de las normas de derecho; así como errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.- CUARTO.- Para resolver, se considera que obra de los autos tanto evidencia instrumental como testimonial suficiente, aportada por la parte actora y que lleva al Tribunal Supremo a verificar la procedencia de la sentencia de primera instancia.- QUINTO.- Del estudio del proceso se advierte que la mayoría de los ministros jueces que integraron el Tribunal superior que dictó la sentencia recurrida, ha desestimado la eficacia probatoria tanto de los instrumentos aportados por el actor como de la diligencia de inspección judicial y de los testimonios que obran en el cuaderno de la primera instancia.- SEXTO.- Consiguientemente, aparece que en la sentencia impugnada se ha producido falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que indefectiblemente trajo como consecuencia la no aplicación de las normas de derecho al caso que se ventila. Por lo tanto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el demandante, por considerar que el Tribunal de alzada ha cometido error de aplicación de la ley y dispone que se pague al casacionista las prestaciones e indemnizaciones descritas en la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Los Ríos en Quevedo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 13 de febrero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 361-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Conforme.

DEMANDADA: INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 28 del 2004; las 10h10.

VISTOS: El presente juicio ha llegado a este nivel en virtud del recurso de casación deducido por la parte demandada, Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA, respecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la que en su oportunidad dictó la titular del Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí, declarando con lugar, parcialmente, la demanda dirigida por Luis Conforme Alvarado, en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el representante de la parte demandada puntualiza las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en síntesis en los siguientes términos: Que los jueces de instancia han hecho caso omiso de la prueba que aportó al proceso, esto es, el documento notariado que justifica que el actor pidió licencia sin sueldo, por lo que no se le pagó, y que no se puede obligar a pagar sueldos no devengados; que el documento antes mencionado es un instrumento privado que hace tanta fe como los públicos por cuanto no fue impugnado ni en el contenido ni la firma.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, en que no obstante estar probado el derecho que invoca el actor, y analizadas que han sido las actuaciones que tienen relación con la impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: Es verdad lo que sostiene el recurrente en el sentido de que media como prueba, fs. 112 el convenio notariado, celebrado entre los litigantes el 30 de diciembre de 1999, según el cual la parte empleadora accediendo al pedido del actor, le concede noventa días de permiso para que atienda asuntos personales, en las condiciones previstas en dicho instrumento, esto es, sin derecho a sueldo. Pero es verdad también que revisados los autos, no aparece ninguna constancia de que efectivamente el actor hizo uso del permiso anotado; por el contrario consta del proceso, fs. 36 y siguientes el trámite de visto bueno sustanciado ante el Inspector del Trabajo, en cuyo pedido inicial, presentado el 24 de enero del 2000, no se menciona de ninguna manera que a esa fecha el actor estaba en goce del permiso anotado; tampoco consta en el expediente que al iniciárselo se pidió la suspensión de la relación laboral. Nótese que el visto bueno fue concedido a la parte recurrente el 5 de febrero del 2000, notificado el 16 de los mismos mes y año. Ahora bien, si tenemos presente que el acta de finiquito que corre a fs. 82, contempla valores y rubros pagados al actor, liquidados hasta el mes de febrero del 2000, notificado el 16 de los mismos mes y año, ha de entenderse que la relación laboral entre los litigantes terminó cuando se notificó tal

visto bueno, esto es el 16 de febrero del año 2000, de modo tal que no habiéndose probado que el actor, efectivamente hizo uso del permiso que convinieron, es obvio que tiene derecho a que se le pague el sueldo hasta la fecha antes anotada, período del cual sólo reclama el mes de enero, y como no consta del acta de finiquito tal pago, está a deberlo la parte empleadora, con el recargo e intereses legales.- CUARTO.- Lo que sí hay que rectificar en la liquidación practicada por el Juez de primera instancia, confirmada en segunda y última, es el valor de la remuneración pues se la debe hacer de acuerdo a lo reclamado en la demanda, esto es S/. 4'500.000,00 pues el valor que consta en las planillas, si bien pueden ser un referente, no ha sido invocado por el actor; y tanto más que en el acta de finiquito, el actor ha aceptado que su última remuneración fue S/. 4'500.000,00; es decir, la misma que puntualiza en la demanda. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto por la parte demandada, consignando eso si el error en que incurrieron los jueces de instancia al calcular el valor por concepto de la remuneración de enero del 2000, se ordena pagar, quedando dicho valor reducido a \$ 720, teniendo como base \$ 180 de la remuneración de enero del 2000, más \$ 540 equivalente a la multa del triple de dicho sueldo. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 16 de febrero del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 362-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Fernando Cuenca.

DEMANDADO: Mario Gualán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 4 del 2004; las 11h00.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Fernando Cuenca Armijos, de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja que, al reformar el fallo dictado por el Juez suplente del Juzgado Primero del Trabajo de Loja, acepta parcialmente la acción intentada en contra de Mario Ezequiel Gualán Calderón; una vez radicada, por sorteo, la competencia, en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido los Arts. 35 y 36 de la Constitución; los Arts. 7 - 134 - 135 - 136 - 137 y 138 del Código del Trabajo; los Arts. 1488 - 1489 y 1490 del Código Civil; y, los Arts. 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 y 90 del Código de la Niñez y Adolescencia; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisada la

decisión recurrida, esta Sala estima que la impugnación formulada al carecer de respaldo legal es improcedente; pues, en ella se ha efectuado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por los contendientes las que han sido apreciadas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y, al ser examinadas razonadamente llevaron a quienes la suscribieron a la existencia de la relación contractual; y, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer los valores a los que se refiere la resolución adoptada.- TERCERO.- Al demandante, correspondía demostrar que la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador; puesto que, siendo ese un hecho ilegítimo que rompe la estabilidad laboral, trae consigo consecuencias jurídicas, familiares, económicas y sociales; es por ello que el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió; mas, no existe prueba capaz y suficiente que acredite el despido intempestivo pues, la copia certificada de la confesión rendida por el demandado en otro juicio no hace fe en éste.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso planteado. Este Tribunal recuerda a los integrantes de la Primera Sala de la Corte Superior de Loja que, según lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Casación, la caución debe rendirse por la demora que en la ejecución de una sentencia o auto pueda causar perjuicios a la otra parte; y, en el caso ningún perjuicio produjo a la parte demandada en cuyo favor se rindió la caución, toda vez que la decisión de segunda instancia le fue favorable.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de febrero del 2004.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 365-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Poveda.

DEMANDADA: Compañía Casical.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 21 del 2004; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Segundo Andrés Poveda Chávez en contra de la Compañía Operadora de Casinos "CASICAL S. A." y solidariamente al Hotel Casino CALYPSO, representados por Jorge Luis Machiavello Fabara en su calidad de Gerente General, así como por sus propios derechos, la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al revocar el fallo del Juez 16 de lo Civil de Salinas, aceptan parcialmente la acción intentada.- De esta decisión el demandado interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la

competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido, el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política; los Arts. 117 - 118 - 119 - 120 - 121 - 125 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 590 y 592 del Código del Trabajo, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; de consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden los mismos que son irrenunciables.- TERCERO.- Consta a fs. 28 del cuaderno de primer nivel el acta de finiquito celebrada el cinco de abril del año dos mil uno; que tuvo como antecedente la renuncia del actor (fs. 60).- CUARTO.- En la comunicación de fs. 60 fechada el 5 de abril del 2001, dirigida a Jorge Luis Machiavello, el accionante manifestó: "Dejo constancia de mi agradecimiento profundo por la oportunidad de trabajo que se me dio y así mismo mi conformidad de haber recibido mis haberes correspondientes a la fecha por lo que NO tengo nada que reclamar ni a Usted ni a ningún otro funcionario del Hotel Casino Calypso en el presente o en el futuro..."- QUINTO.- No se ha demostrado que cuando el demandante firmó dicho documento, hayan existido vicios como error, fuerza o dolo que invaliden su consentimiento.- SEXTO.- No se puede admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito, se pretenda alterar su contenido; toda vez que, ello constituye una actitud reprochable que pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se declara sin lugar la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 16 de febrero del 2004.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 368-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Julio Cedeño.

DEMANDADO: ABN AMRO BANK.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Santiago Hidalgo Cevallos y Sarita Garcés Herrera de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al reformar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, acepta la acción

intentada por Julio César Cedeño Pólit en contra del ABN AMRO BANK; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, afirman que en la resolución, se han infringido los Arts. 205 - 206 y literal c) del Art. 219 del Código del Trabajo, fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la jubilación, por su carácter eminentemente social, es imprescriptible, no susceptible de solución anticipada o convenio que podría significar renuncia de derechos del trabajador; además, se trata de una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce de la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, cuando se refiere a "pensión mensual de jubilación".- TERCERO.- La certificación de fs. 78 del primer cuaderno, demuestra que al accionante, mediante Acuerdo N° 97-02277 de 18 de junio de 1997, el IESS le ha concedido pensión mensual de jubilación especial, en la suma de S/. 683.981,00.- CUARTO.- El actor en el libelo inicial manifiesta que prestó sus servicios desde el 15 de agosto de 1961 hasta el 17 de junio de 1996; de tal manera que, para establecer el haber individual de jubilación como ya se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, no procede tomar en cuenta lo dispuesto en el literal c) del Art. 219 del Código del Trabajo; toda vez que el mismo es aplicable solamente para aquellos trabajadores que laboraron con anterioridad al 17 de noviembre de 1938.- QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 208 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que reforma al Art. 611 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del R. O. 144 de 18 de agosto del año 2000, a lugar al pago de intereses a partir de la fecha últimamente citada; igualmente para el cálculo de la pensión se tomará en cuenta lo previsto en la reforma al Art. 219 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del R. O. 359 de 2 de julio del 2001.- SEXTO.- Si el demandante, laboró del 15 de agosto de 1961 hasta el 17 de junio de 1996; para la aplicación de la regla a la que se refiere la letra b) del Art. 219 del cuerpo de leyes antes citado, para obtener el cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, éstos deberán computarse a partir de julio de 1991; y, en vista de que, en el proceso no aparece la remuneración percibida en los cinco últimos años, éstos deberán ser computados a partir de julio de 1991; y, en razón de que, en el proceso no aparece la remuneración percibida en el lapso comprendido entre julio de 1991 a diciembre del mismo año, el Juez de primer nivel para efectuar el cálculo de la pensión jubilar deberá recabar del IESS, esta información.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, disponiendo que el Juez de origen, realice la liquidación de la pensión jubilar y pensiones adicionales así como la reliquidación de aquellas que han sido pagadas al demandante, si fuera del caso; de igual manera establecerá los intereses respectivos.- Devuélvase a los demandados el cincuenta por ciento de la caución.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 369-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Albán.

DEMANDADA: Jabonería Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 4 del 2004; las 11h20.

VISTOS: De fojas 5 a 6 vuelta del cuaderno de última instancia la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en el considerando quinto numeral 3 de dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Xavier Vallarino Márquez De la Plata planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el señor Carlos Albán Rosero en contra de la Corporación Jabonería Nacional S. A., en la interpuesta persona del recurrente, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandante al patentizar su censura y oposición contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 35 numeral 5° de la Constitución Política de la República, 219 y 222 del Código del Trabajo, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Funda su inconformidad en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A) Que en la sentencia que ataca se han aplicado indebidamente los preceptos jurídicos anteriormente mencionados, en razón de que se adjuntó al proceso tanto el acta de finiquito que suscribieron las partes, así como los roles de pago, documentos que son instrumentos públicos. Agrega, que también se incorporó a los autos el acta de pago del fondo global que se acompañó al cuaderno de segunda instancia y que habiendo sido suscrita ante el funcionario público competente, correspondía a la Sala de alzada rechazar la demanda; y, B) Que también en el fallo referido se ha aplicado de manera errónea el artículo 219 del Código del Trabajo para efectuar el cálculo de la jubilación patronal, ya que la fórmula debe ser: 1.- La suma de lo ganado en los últimos 5 años. 2.- Obtener de ese resultado el promedio anual. 3.- Del promedio anual el 5%. 4.- Del resultado multiplicarlo por los años de servicio. 5.- De este último valor multiplicarlo por la alícuota que correspondía a la edad del trabajador que era de 45 años, de donde se obtiene la pensión jubilar anual, por lo que independientemente de que se debió rechazar la demanda en razón del acuerdo transaccional suscrito al amparo de las normas constitucionales y legales invocadas, debe la Sala de lo Laboral y Social casar la sentencia y rechazar la demanda, tanto más que en la cláusula 7ma. del acta de pago del fondo global el señor Carlos Albán Rosero se da por pagado y por tanto extingue el reclamo puntual de

la reclamación patronal que consta en el juicio laboral 98-2001 que se tramita en el Juzgado 4° del Trabajo del Guayas, que no es otro juicio que el presente.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y cotejada ésta con la sentencia emitida por el Tribunal ad quem, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar el debate planteado, formula las siguientes apreciaciones: A) Es de primordial importancia destacar que el recurso de casación que interpone la parte accionada se circunscribe a dos asuntos que deben esclarecerse: el primero, que es el relativo a la validez del acta de finiquito que anteriormente suscribieron los contendientes; y, el segundo, el referente a determinar si el cálculo de la jubilación que ha efectuado el Tribunal de apelación es correcto; B) Con respecto al primero de los particulares anotados, es necesario señalar que este Juzgado pluripersonal en innumerables resoluciones ha sentado el criterio de que dos son los requisitos que debe cumplir de manera copulativa el instrumento público administrativo de finiquito para tener eficacia jurídica y por tanto, efecto liberador de obligaciones para la parte demandada. El primero de tales requisitos es de forma y está dado por la exigencia de que el documento en mención se encuentre debidamente pormenorizado, obligación que debe cumplir inexorablemente la autoridad administrativa ante la cual se lo suscribe; y el segundo, es el requisito de fondo que está dado por la circunstancia de que en dicho instrumento denominado también acta de finiquito se respeten los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman que son irrenunciables; C) En la especie, este Tribunal concuerda con la valoración efectuada por la Sala de apelación referente a la forma en que el Juez a quo liquidó la diferencia de la bonificación complementaria, compensación salarial reclamados por el actor. Por tanto, a este respecto no a lugar a la pretensión del demandado al estimar que el acta de finiquito, tenía validez inatacable, pues como queda indicado en aquella no se calculó debidamente los haberes a que los conceptos indicados tenía derecho el trabajador; y, D) Tampoco a lugar a la reclamación del accionado, cuando dice en su memorial de agravios que incorporó al cuaderno de segunda instancia el acta de pago del fondo global de jubilación y por tanto la demanda debía ser rechazada. Sobre este particular es oportuno señalar que la incorporación del documento referido carece de valor jurídico, ya que se realizó de manera extemporánea por tardía contraviniendo al principio de legalidad que rige al proceso y que obliga a las partes a presentar sus pruebas dentro del término pertinente, y no cuando éstos a bien lo tuvieren. Por los demás, revisada la liquidación que efectúa la Sala sentenciadora ésta no obstante estar ajustada a derecho, este Tribunal aumenta su cuantía a 30 dólares con estricta sujeción a lo que dispone el artículo 219 regla 2ª del Código del Trabajo que proclama que: “en ningún caso la pensión mensual de Jubilación Patronal será mayor que el Salario Básico unificado medio del último año, ni inferior a 30 dólares americanos mensuales si solamente tiene derecho a la Jubilación del empleador”. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido, debiendo obrarse en la forma que determina la parte final del considerando tercero de esta sentencia y lo demás como lo establece la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de febrero del 2004.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 375-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Abel Jadán.

DEMANDADA: EMAC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 11 del 2004; las 10h30.

VISTOS: De fojas 4 a 5 vuelta del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca dictó sentencia confirmando a su turno el fallo que declaró en parte con lugar la demanda emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Carlos Oswaldo Salgado Espinoza, en su calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Municipal de Aseo de Calles -EMAC-, de la indicada ciudad planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento, que por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Abel Jadán Juela contra la ingeniera Margarita Quilla Guerrero del doctor Marcos Rodríguez Molina y solidariamente contra la mencionada empresa en la interpuesta persona del recurrente. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El representante legal de la persona moral demandada al exteriorizar su censura y reproche contra la resolución de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República, el artículo 41 del Código del Trabajo y el artículo 1480 del Código Civil. Funda su oposición en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el recurrente, en síntesis: A) Que con el accionante no ha existido vínculo alguno que lo ligue directa o indirectamente con la Empresa Municipal de Aseo de Calles de Cuenca -EMAC- y que la reclamación está basada en el pago de unos valores supuestamente adeudados por parte de la contratista de la EMAC, ingeniera Margarita Quille, sin que repare el actor, insiste en decirlo, que no existe relación jurídica alguna con la empresa que él representa; B) Que ésta suscribió un contrato con la ingeniera Quille en el que se deja constancia de la ninguna responsabilidad que adquiere la EMAC frente a los trabajadores de la citada contratista y que más aún, existe un dictamen emitido por el Ministro Fiscal doctor Ochoa que

con justo criterio, en un caso idéntico, emite opinión contraria a que se condene al pago, de lo supuestamente adeudado, a la entidad política accionada, ya que los servicios que prestaban los trabajadores de la ingeniera Quille no se efectuaban dentro de la EMAC, sino que se cumplía en beneficio de la ciudad; es decir, de toda la colectividad (sic), todo lo cual ha sido confundido por la Sala sentenciadora aplicando indebidamente el mencionado precepto constitucional e interpretando erróneamente el artículo 41 del Código del Trabajo. Finalmente, el recurrente en sui-géneris memorial de agravios reitera que el demandado nunca prestó servicios para beneficio o provecho de la EMAC y que jamás existió nexo jurídico que lo una a ella.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inopinada e insólita inconformidad del demandado o recurrente, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la litis formula las siguientes puntualizaciones: A) Rara vez en el quehacer judicial se advierten criterios tan equivocados como los que apunta el personero de la entidad demandada; B) Es de general conocimiento que la Constitución Política del Estado es la norma suprema de derecho que rige el convivir de la comunidad ecuatoriana. Tiene el Código Político de la República la característica excepcional de ser dos veces ley: rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos y dentro de éstos los contratos existentes en el país. De allí surge el principio de la supremacía de la Constitución que lo proclama de manera incontrastable e irresistible el artículo 272 íbidem al expresar que: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor sí, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones"; B) Como corolario de este mandato supremo se concluye que, todo ordenamiento legal que esté en oposición con la Carta Política del Estado queda ipso jure e ipso facto derogado; C) En la especie, la Carta Política en referencia al tratar extensamente del trabajo, claramente señala en su Art. 35 numeral 11 que: "sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario"; D) En la especie consta de autos que la Municipalidad demandada contrató con la ingeniera Margarita Quille Guerrero el servicio de barrido de calles y avenidas de la ciudad de Cuenca, pero por más que en dicho instrumento se haya tratado de eludir por parte de la institución municipal sus obligaciones laborales frente a los trabajadores que realizan ese servicio, tal desplazamiento obligacional hacia la contratista no tiene ningún efecto de exoneración frente a aquellos, al tenor de la recta y natural interpretación canon constitucional citado en la letra que precede. Por tanto se rechaza por desacertado el curioso razonamiento que sobre el asunto sostiene la parte accionada; E) Por otra parte, tampoco tiene asidero jurídico el peregrino criterio que expone la parte emplazada al indicar que la EMAC no se ha beneficiado con el trabajo de los trabajadores de la contratista y que por tanto no tiene el deber jurídico de cumplir las responsabilidades de empleador, ya que quien se ha beneficiado con el servicio correspondiente es la ciudadanía de la Ilustre ciudad de Cuenca y que por consiguiente, esta última sería la que

debería responder en el ámbito laboral. Sobre este errado criterio vale precisar que entre las obligaciones de la entidad municipal y de las instituciones creadas por ellas, está precisamente la que cumple la EMAC a través de un intermediario como ha sido la ingeniera Quille, todo en base al del contrato correspondiente que con relación a las obligaciones con los trabajadores no exonera y mal podía hacerlo a la entidad demandada. Para ello, los ciudadanos eligen democráticamente a quienes han de representarles en la Administración Municipal, cuidado y tuición de sus intereses, todo ello con la inexcusable obligación de responder públicamente ante la ciudadanía. De allí, que siendo la EMAC una empresa municipal jamás puede exonerarse del cumplimiento de sus deberes económicos con los trabajadores contratados por intermediarios como es el caso presente y por ello no vale por infundado el pretexto de que ha endosado o sido sustituida en aquellos por terceros como equivocadamente se sostiene en el caso subjúdice. Más aún no debe olvidarse que cuando una institución paga por bienes o servicios que debe costear otra persona, y este es el caso, tiene expedito a su favor el derecho de repetición. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso de casación promovido. Sin costas, publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 380-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jacobo Caicedo.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 2 del 2004; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Jacobo Andrés Caicedo Aguado en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de la Directora Regional 2, Ing. Comercial Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, por sus propios derechos y los que representa, de conformidad con lo señalado en el Art. 36 del Código del Trabajo, la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo de la Jueza Cuarta Provincial del Guayas, acepta, parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el demandante, interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para

resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente en el escrito de fs. 74 a 79 del cuaderno de última instancia, precisa las disposiciones constitucionales y legales que según su criterio han sido infringidas en la resolución expedida; y, sustenta su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor en el escrito inicial afirmó que prestó sus servicios desde el 2 de abril de 1977 al 21 de noviembre del 2001; fecha en la cual el Director General del IESS (E), mediante oficio N° 2000121-11654, le hizo conocer que de conformidad con el proceso de reordenación de la estructura orgánica de las unidades médicas del IESS, se había suprimido su cargo como Obrero de Mantenimiento en el Departamento o Sala de Máquina del Hospital Regional 2 "Teodoro Maldonado Carbo".- TERCERO.- Es de importancia establecer si en la cantidad de dinero que recibió el ahora demandante estuvieron incluidos todos los valores que la Ley Laboral y el contrato colectivo prescriben.- Al efecto, el Art. 6 del convenio colectivo, determina la estabilidad de cinco años para los trabajadores del IESS, además, dicha norma indica así mismo el número de meses de sueldo imponible que el trabajador al ser separado debe percibir, el mismo que está en relación al numeral de años servidos en el instituto y por ello se le satisfizo el valor por 60 meses, atento su tiempo laborado en el IESS.- CUARTO.- Si el demandante laboró, 24 años, 7 meses, 19 días, conforme al Art. 188 del Código del Trabajo, le corresponde 25 meses de remuneraciones: $\$ 257,18 \times 25 = \$ 6.429,50$ y como se le pagó $\$ 5.915,14$, a lugar a la diferencia, o sea $\$ 514,36$; y, en lo referente al 25% de bonificación, según el Art. 185, tiene derecho a $\$ 64,30 \times 24 = 1.543,20$ y si se le satisfizo $\$ 1.478,90$, la entidad demandada debe pagarle $\$ 64,30$.- QUINTO.- El Art. 188 del Código del Trabajo; en el inciso séptimo, señala: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código"; por consiguiente, para el pago de la pensión jubilar proporcional, el Juez de primer nivel, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley 2000-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001.- SEXTO.- Este Tribunal deja constancia que no puede revisar lo desfavorable a la entidad demandada en el monto mandado a pagar como diferencia en lo referente al pago de la indemnización prevista en el contrato colectivo; en razón de que, al no haber interpuesto recurso de apelación ni haberse adherido al presentado por el demandante, su impugnación vía casación fue declarada improcedente.- En tal virtud aceptándose la impugnación formulada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague al actor además de la suma de $\$ 8.494,80$ la cantidad de $\$ 578,66$; así como la pensión jubilar proporcional que deberá liquidar el Juez de primer nivel, ciñéndose a lo previsto en la ley referida en la parte final del considerando quinto de este fallo.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 10 de marzo del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 384-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Carrera.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 17 del 2004; las 09h40.

VISTOS: De fojas 25 a 26 del cuaderno de última instancia la Sexta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia confirmando a su turno, con las particulares razones que en ella expone, el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el economista Manuel Carrera Ramírez planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona del economista Patricio Llerena Torres, Director General de la prenombrada institución. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 4, 517 y 42 del Código del Trabajo, los artículos 17, 19, 22, 32 y 75 del contrato colectivo celebrado entre el IESS y sus trabajadores las resoluciones N° 16 artículo 3 y 880 N° 3, 4 y 6 del Consejo Superior de la entidad demandada, los artículos 117, 118, 119, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35, numerales 1, 3, 4, 7, 9 y 12 pero sin precisar el ordenamiento jurídico al que pertenecen. Funda su oposición en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A) Que en la decisión que ataca no han aplicado los artículos 4 y 5 del Código del Trabajo en razón de que ha sido inobservado el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, así como tampoco no se le ha dado la protección judicial a la que tiene derecho de conformidad con la ley y las resoluciones del IESS; B) Que asimismo no se ha atendido el principio pro-operario que postula que en caso de duda "se aplicará lo más favorable al trabajador y que con sujeción al Derecho Social que sí ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos, entre ellos, uno que menciona publicado en la Gaceta Judicial"; C) Que igualmente no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 42 N° 1 ibidem por cuanto su ex-empleador no ha cumplido con las obligaciones que dicha disposición legal establece; D) El impugnante también refiere a que ha existido en el fallo denunciado falta de aplicación de los artículos del contrato colectivo y de las resoluciones del Consejo Superior del IESS enunciadas en el considerando precedente y que se refieren a las reivindicaciones y derechos económicos de los servidores de la persona moral referida, en razón de que habiéndose dispuesto el cálculo de los valores correspondientes por parte de una comisión, hasta la fecha no han sido solucionados a los acreedores a tales beneficios; E) En otro orden, el economista Carrera Ramírez expresa

que también existe en la sentencia recurrida errónea interpretación de las normas sobre la valoración de la prueba, ya que demostrado como se encuentra el vínculo laboral rige el principio de la inversibilidad de la prueba, y por tanto, correspondía al empleador demostrar que había cumplido con sus obligaciones de tal y no lo hizo y que tampoco se puede pretender que el actor pruebe hechos que por ley no está obligado a hacerlo. Así, señala el accionante que cuando el Gobierno Central dispone un aumento de sueldo, esto se entiende que es para todos los trabajadores y toca al empleador, por ser su obligación, llevar la contabilidad respectiva y de ser el caso, justificar que cumplió con estos pagos correspondientes; y, F) Agrega el demandante que existe también falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil lo que se demuestra señalando que la Sala le ha negado igualmente los aumentos de sueldo que legalmente le correspondían y que obligatoriamente debió cubrirle la contraparte, desatendiendo así el conocimiento de sus intangibles e irrenunciables derechos, y quebrantando las disposiciones y garantías proclamadas por la Carta Política de la República.- TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentes la inconformidad del demandador con la sentencia del Tribunal ad quem, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales correspondientes y luego de hacerlo exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A) Es importante anotar que la Sala de apelación al confirmar el fallo desestimatorio pronunciado en el primer nivel jurisdiccional señaló que lo hacía únicamente porque estimaba que el actor no había probado tener derecho a las relaciones contenidas en su demanda, no obstante que reconocía la procedencia de la vía escogida por éste -la laboral- para enderezar su demanda; B) Este órgano jurisdiccional colegiado discrepa de la apreciación expuesta por los justiciadores de última instancia, ya que en innumerables fallos ha sentado el criterio de que a partir de las reformas a la Carta Política del Estado, publicadas en el Registro Oficial N° 863 de 16 de enero de 1996 se estableció que cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir -y éste es el caso del IESS- las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relacionadas con los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. Este mandato proveniente de la más alta jerarquía jurídica fue recogido luego en el Código Político que rige los destinos del país a partir del 10 de agosto de 1998, el cual en sus artículos 35 numeral 9° y 118 consagran idéntico criterio al que se expresa en esta resolución; C) Como es de general conocimiento la Constitución de la República es el ordenamiento supremo del Estado y todas, absolutamente todas las demás leyes, sean éstas orgánicas u ordinarias, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones, contratos colectivos, etc. le están subordinados y en el caso de que contuvieren preceptos o disposiciones que no guarden conformidad y armonía con aquella, éstas quedan ipso jure e ipso facto tácitamente derogadas. Todo ello con sujeción al principio inconcusso de la supremacía de la Constitución; pues, ésta es dos veces ley: rige como todas y rige sobre todas; D) Corroborando lo que acaba de expresarse es oportuno reiterar que frente al inexorable mandato constitucional no cabe esgrimir derecho alguno que pudiere menoscabar o alterar su imperio, a no ser que la propia Constitución determine la causa de excepción correspondiente; E) Por otra parte, es importante

consignar que el Código del Trabajo ampara al obrero, esto es a quien realiza una actividad en la que prepondera esencialmente el esfuerzo físico, tal el caso del jornalero, del peón agrícola, del servidor doméstico, etc.; esto es, del pequeño trabajador; para éstos existe el amparo del Código Laboral; pero no es así para aquellos que como el caso del demandador cumplen actividades en la que prepondera la actividad mental, acorde a la preparación académica del titular. Para ellos y este es el caso, rigen las prescripciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, F) De todo cuanto ha quedado expuesto es obvio concluir que fue plenamente procedente la excepción dilatoria o provisional de incompetencia del juzgador opuesta oportunamente por la parte accionada, criterio que con acierto es aceptado por el Juez de primera instancia y que acoge este Tribunal y en tal virtud y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**EL I. MUNICIPIO DEL CANTON
SAN JOSE DE CHIMBO**

Considerando:

Que es necesario dictar una Ordenanza que regule el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA

Art. 1.- Definición.- La vía pública comprende: Avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios verdes, jardines, malecones, playas y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentren dentro del perímetro urbano de la ciudad de San José de Chimbo, que constituye la cabecera cantonal así como los sitios poblados que comprende las parroquias y carreteras que comunican a las poblaciones hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2.- Competencia.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza.

El Alcalde del cantón, la Comisión de Servicios Públicos, conocerá todo aquello lo relacionado al caso, y el Comisario Municipal realizará su juzgamiento.

Art. 3.- La presente ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y los requisitos que deben cumplir los usuarios para su ocupación.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4.- Conservación.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano la de conservar en buen estado sus portales y aceras.

Art. 5.- Facultad del Comisario.- Es facultad del Comisario Municipal, exigir a los propietarios de los bienes urbanos las reparaciones que fueren necesarias de la vía pública en los siguientes casos: acometidas de agua, excavaciones en general, en un plazo prudencial. En caso de no cumplir, está facultado para imponerles una multa equivalente de \$ 4,00 a \$ 20,00.

Art. 6.- Reparación por la Municipalidad.- Si vencido el plazo concedido por el Comisario y no se hubieren efectuado las reparaciones la I. Municipalidad procederá a ejecutarlas por su cuenta y terminadas las mismas, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido más un recargo del 10%.

De considerar el Concejo, casos especiales o particulares podrán aceptar que el propietario pague mediante abonos parciales.

Art. 7.- Prohibición.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, razones sociales o de cualquier otra índole en las paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública sin que previamente hayan obtenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

Los que contravinieren esta disposición serán sancionados con una multa de \$ 4,00 a \$ 12,00 y para los casos de reincidencia se impondrá una multa equivalente de hasta \$ 20,00 sin perjuicio del decomiso, de letrero o rótulo respectivo.

Art. 8.- Retiro de macetas.- Igualmente se prohíbe colocar macetas y cajones con plantas en los balcones sin las debidas seguridades si desobedecieren, serán sancionados por la Comisaría, con la multa equivalente de \$ 4,00 a \$ 12,00.

La contravención será sancionada con \$ 4,00 por la primera vez; y en el caso de reincidencia será sancionada de \$ 4,00 a \$ 8,00, sin perjuicio de responsabilizarse del daño ocasionado y el decomiso del vehículo.

Art. 9.- Arrojar basura.- Queda prohibido arrojar basura o desperdicios a la vía pública o satisfacer en ellas necesidades corporales. Las personas en razón de sus negocios se hallan en la necesidad de recoger cortezas, basura o desperdicios y están en la obligación de mantener depósitos higiénicos con tapas fáciles de ser recogidas y basearlos en los vehículos de aseo de calle.

La contravención a esta disposición será sancionada con la multa de \$ 4,00 a \$ 8,00, en el caso de reincidencia con una multa equivalente de \$ 8,00 a \$ 16,00.

Art. 10.- Prohibiciones de obras.- Está prohibido realizar excavaciones, apertura de zanjas y cualquier obra en las vías públicas de la ciudad sin autorización previa a la Dirección de Obras Públicas Municipales. Quienes lo hagan serán sancionados con una multa de \$ 20,00 a \$ 40,00, según la gravedad de la infracción.

Art. 11.- Garantía para obras.- Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, depositarán en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo el monto que signifique tales reparaciones o reconstrucciones, con un agregado del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado, caso de no hacerlo en el plazo que se le haya fijado lo realizará la Municipalidad con los fondos de garantía más el cobro de un 10% adicional del valor invertido.

Quienes realicen obras en la vía pública, deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (seis de la tarde), hasta las 06h00 del día siguiente, quienes no lo hagan serán multados con \$ 4,00 a \$ 20,00.

Art. 12.- Tránsito y pastoreo de animales.- Está prohibido dejar transitar o pastar, animales domésticos en la vía pública, caso de hacerlo el propietario será multado con \$ 2,00 por cada animal, en caso de reincidencia, tales animales serán conducidos o despostados en el Camal Municipal, las carnes serán entregadas a los propietarios, previa deducción del 30% en concepto de multa más los gastos de transporte hasta el matadero.

Art. 13.- Transporte de hierro y madera.- Serán sancionados con una multa de \$ 2,00 quienes transporten hierros maderas, etc. por las calles en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 14.- Pago por ocupación de la vía.- Cualquier persona natural o jurídica que desee utilizar la vía pública temporal u ocasionalmente pagará mensualmente o por adelantado el título que le fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, formulará el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto, con furgones o braseros, soldadura eléctrica o autógena de pintura a soplete para fabricación, exhibición de juegos pirotécnicos que ofrezca riesgo a la salud y vida del vecindario.

Se prohíbe la ocupación de la vía pública para la venta de materiales de construcción y otros, el o los infractores serán sancionados con multa de \$ 2,00 a \$ 20,00 según el caso.

Art. 15.- Clasificación de ocupantes.- Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases: Los puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales.

Son puestos fijos permanentes, los espacios públicos destinados para la instalación de postes para tendido de redes de energía eléctrica, telefónicos; así como también en la instalación de antenas y casetas de equipos de transmisión radial y satelital; y, los sitios fijados por la Municipalidad.

Son puestos fijos temporales, los que se instalan para la venta de artículos, con motivo de determinadas fechas como fiesta de aniversario cantonal, navidad, finados, carnaval, etc.

Puestos ocasionales, son los que se instalan por motivo de algún festival, funciones de teatros o circenses, juegos mecánicos, etc.

Art. 16.- Requisitos para la matrícula.- Los interesados en utilizar la vía pública deberán obtener la matrícula para lo cual solicitarán previamente por escrito, en especie valorada al Sr. Comisario Municipal, la misma que contendrá:

- a) Nombre o razón social;
- b) Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar;
- c) Clase de negocio, servicio que desee establecer;
- d) Dos fotos tamaño carnet, si es persona natural; y,
- e) Firma del peticionario con el número de cédula de ciudadanía.

Las fotos serán utilizadas la una en la solicitud y la otra en la matrícula.

Una vez que se haya cancelado el equivalente de \$ 4,00, por concepto de inscripción se extenderá la matrícula y se dispondrá que la Oficina de Avalúos y Catastros, elabore la base imponible en los títulos de crédito.

Art. 17.- Certificado de salud.- Será requisito indispensable, antes de extender la matrícula que el interesado presente el certificado de salud otorgado por la Dirección de Salud o por el Centro de Salud cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios.

Art. 18.- Renovación de matrículas.- Todas las matrículas caducarán el 31 de diciembre de cada año, y serán renovadas dentro de los treinta días del mes de enero del año siguiente.

Art. 19.- Prohibición de permisos provisionales.- Prohíbese extender permisos provisionales para ocupar la vía pública.

Art. 20.- Cancelación de matrículas.- La matrícula será cancelada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

Art. 21.- Exhibición de matrículas.- Las matrículas que se expidan serán colocadas por los interesados en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible.

Serán desalojados por el Comisario Municipal y trabajadores municipales, quienes no tuvieran matrículas o ésta no se exhiba, sin perjuicio de la multa equivalente a \$ 4,00.

Art. 22.- Prohibición.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, parques o jardines.

Art. 23.- Cancelación de la matrícula.- Los kioscos o puestos fijos permanentes deben contar con los recipientes necesarios para el aseo o los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y salubridad de la población. Su inobservancia será causa suficiente para la cancelación de la matrícula.

Art. 24.- No se reconoce derecho adquirido.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido, en la ocupación de la vía pública por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE OCUPACION

Art. 25.- Derecho de matrículas.- Deben sufragar por derecho de matrículas, los que se dediquen a las siguientes actividades:

- a) Instalación de postes por tendidos de energía eléctrica, telefónica y otros previo la autorización del Departamento de Planificación Municipal, cuyo valor será de 0,30 centavos de dólar, anualmente por cada poste;
- b) Instalación de antenas de transmisión radial y satelital \$ 30,00 anual
- c) Casetas para equipos \$ 60,00 anual; y,
- d) Cooperativas, asociaciones, empresas de transporte motorizado, de servicios locales \$ 30,00 anual

Art. 26.- Derecho de ocupación.- Por ocupación de la vía pública con puestos fijos permanentes el ocupante debe pagar la siguiente tabla anual:

1.	Mesa de venta	USD
	Venta de carne ubicados en la zona central	\$ 10,00 anual
	• En otras zonas	\$ 5,00 anual
	• En barrios apartados	\$ 2,00 anual
	2. Mesa para la venta de preparados	\$ 4,00 anual
	3. Parqueaderos permanentes	
	• Personas naturales o jurídicas que reservaren la vía pública para parqueadero permanente	\$ 12,00 anual
	• Locales del Mercado Municipal	\$ 5,00 anual

Art. 27.- Pago por puestos fijos temporales.- Por ocupación de puestos fijos temporales, el interesado pagará las siguientes tarifas:

Por ocupación con materiales de construcción.- Hasta por treinta días en el sector urbano pagará una tasa de \$ 12,00.

Art. 28.- Toda ocupación de la vía pública.- Que no esté previsto en esta ordenanza pagarán según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas aquí establecidas.

Se prohíbe la extensión de permisos de ocupación de la vía pública en aceras, parterres y bordillos.

Art. 29.- Daños en las plantas.- Las personas que destruyeran las plantas de los parterres centrales de las avenidas y parques de la ciudad serán sancionados con prisión, por los jueces de contravención y multa de \$ 2,00 a \$ 20,00.

En igual sanción incurrirán quienes ocasionen daños en los bienes municipales.

Art. 30.- Acción popular.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza las mismas que son atribuciones y competencias del Comisario Municipal.

Art. 31.- Vigencia.- Queda derogada cualquier ordenanza o disposición que se oponga a la presente, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Transitoria.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, realizará en el plazo de treinta días, el inventario de postes de energía eléctrica y teléfonos; de antenas y casetas de transmisión radial y satelital, instalados al momento en toda la jurisdicción cantonal, a efectos de notificar a las empresas correspondientes, para que adquieran las matrículas respectivas hasta el mes de agosto de este año, ya que los posteriores se registrarán a los plazos, determinados en la ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón San José de Chimbo, provincia de Bolívar, a 20 de mayo y 28 de mayo del 2004.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

El Ilustre Municipio de Chimbo, en sesiones ordinarias del 20 y 28 de mayo del 2004, conoció, discutió y aprobó, la Ordenanza que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública que antecede y encontrándose encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó.

San José de Chimbo, 31 de mayo del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

Proveído: Conforme en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Vicealcalde del Concejo Cantonal, señor Humberto Viteri, en San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004.

f.) Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordenó su aprobación, el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón San José de Chimbo, actúe como Secretaria, la titular del despacho, Sra. Patricia Veloz Acurio.

f.) Dr. Nelson Bósquez Aguila, Alcalde del cantón Chimbo.

Certifico: Que sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el señor Alcalde de la Municipalidad del Cantón San José de Chimbo, Dr. Nelson Bósquez Aguila, en San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
SAN JOSE DE CHIMBO - BOLIVAR**

Considerando:

Que, es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad de San José de Chimbo prestar los servicios de agua potable a la ciudad de San José de Chimbo y reglamentar su uso para asegurar una buena gestión;

Que, uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable mediante oficio Nro. 0999 SGJ-2004 de fecha 19 de julio del 2004; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide

La siguiente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable del cantón San José de Chimbo.

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION, FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE SUSPENSION DE ESTOS SERVICIOS POR MORA Y ATRASO EN LOS PAGOS

TITULO I

DE LA CLASIFICACION

Art. 1.- CLASIFICACION DEL SERVICIO.- El servicio de agua potable para fines de comercialización se clasifica en las siguientes categorías:

- a) **Categoría doméstica.-** Incluye las conexiones de agua instaladas en casas, villas, condominios y demás inmuebles destinados a la vivienda;
- b) **Categoría productiva.-** Incluyen a los clientes que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades lucrativas, tanto comerciales como industriales. Cuando un cliente está clasificado como doméstico y comercial o doméstico e industrial, el cliente solicitará una conexión o derivación para diferenciar el tipo de consumo; y,
- c) **Categoría pública.-** En este grupo se incluirá a los clientes estatales o municipales que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades oficiales.

TITULO II

DE LA FACTURACION

Art. 2.- Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, de acuerdo al consumo de agua potable medido, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Cantonal de San José de Chimbo.

Art. 3.- Responsabilidad de pago.- El usuario será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Chimbo, EMAPA-CH, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 4.- Emisión de las facturas.- EMAPA-CH, o su delegado, emitirá facturas mensuales por el servicio que preste al usuario y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso -factura- en los lugares de consumo. En las facturas se podrán incluir pagos por concepto de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta ordenanza.

Las planillas por el consumo de agua potable, constituyen obligaciones a cargo de los usuarios o propietarios.

Las facturas por los servicios prestados detallarán los conceptos en forma clara. La falta de provisión de uno de los servicios, no exime al usuario de cubrir los valores del servicio que si tiene.

Art. 5.- Consumo estimado.- Los usuarios de la categoría doméstica o pública que no tengan instalado medidor pagarán el valor a sesenta metros cúbicos como consumo mínimo. Los usuarios de la categoría productiva pagarán el valor equivalente a doscientos metros cúbicos como mínimo.

TITULO III

DE LAS FORMAS DE PAGO DE LAS FACTURAS O PLANILLAS DE LOS SERVICIOS

Art. 6.- Lugar de pago.- El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación que autorice la EMAPA-CH para el efecto.

La EMAPA-CH, o su delegado, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro o crédito.

Art. 7.- Plazos de pagos.- Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 8.- Pagos parciales.- El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION POR FALTA DE PAGO

Art. 9.- Valores acumulados.- Trascurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, EMAPA-CH, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 10.- Suspensión provisional del servicio.- La mora en el pago del servicio de agua, por un período de dos meses consecutivos, será suficiente para que se proceda a realizar la suspensión provisional del servicio de agua potable.

Durante el tiempo que permanezca el servicio cortado, para los abonados se emitirá la factura con el valor que le corresponde por consumo básico y otros, de acuerdo a la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 11.- Suspensión definitiva del servicio.- Trascurridos 30 días desde la fecha del corte, sin que el usuario cancele las facturas pendientes de pago, se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio y se procederá al cierre definitivo del servicio de agua potable, taponando la guía y retirando el macro o micro medidor.

Art. 12.- Reclamos administrativos.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 13.- Pago previo a reconexión.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta ordenanza, será necesario que el usuario cancele el valor de la deuda, pagos por corte y reconexión. Así como de cualquier otro cargo necesario, que permita rectificar las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

EMAPA-CH, es la única autorizada para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del usuario, sin la autorización de la EMAPA-CH, está sujeta a las sanciones indicadas en el Art. 27 de la Ordenanza que regula prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio, ocasionará la inmediata suspensión definitiva del servicio taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo la EMAPA-CH, ejecutar las acciones y sanciones a que haya lugar.

Art. 14.- Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a EMAPA-CH indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TECNICOS

Art. 15.- Derecho de conexión.- EMAPA-CH, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas o entes carentes de personería jurídica, cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de las conducciones o líneas de distribución, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Directorio de la empresa y aprobados por el Concejo Municipal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL DESARROLLO URBANO DEL CANTON

Art. 16.- Delegación total o parcial de la gestión de cobro.- De conformidad con las normas de la Ordenanza que regula la prestación del servicio de agua potable en el cantón San José de Chimbo, la prestación del servicio será

realizada por la EMAPA-CH o por un operador delegado para el efecto. En este caso, de conformidad con las normas constitucionales y legales, se le podrá ceder el cobro de las tarifas correspondientes como retribución por los servicios que se presten y las inversiones que se realicen. También podrá contratarse con terceros la prestación de determinados servicios o la realización de actividades puntuales caso en el cual se establecerán en los respectivos contratos los derechos y obligaciones de los contratistas o prestadores de servicios respecto a las tarifas y tasas establecidas en esta ordenanza.

Art. 17.- Objetivos de la estructura tarifaria.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en gestiones de EMAPA-CH.

Art. 18.- Cálculo tarifario.- El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;
- Composición general de las tarifas.-** El precio del agua potable se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión de los servicios;
- Precios de los servicios.-** Los precios a cobrarse por cada uno de los servicios son iguales a los costos incrementables promedio asociados a la operación, mantenimiento, distribución y administración, a los costos de: reposición de todos los activos, servicios de deuda y expansión del servicio;
- Determinación del consumo de agua.-** El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los usuarios;
- Recuperación de inversiones.-** Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- Subsidios.-** La aplicación del subsidio puede hacerse mediante el criterio del subsidio focalizado o cruzado;
- Proyección e ingresos del próximo año.-** Los ingresos generados por las tarifas durante un año y los metros cúbicos consumidos en el indicado período permiten

hacer una proyección de ingresos para el siguiente año, en las que están descontadas las pérdidas de agua: no facturadas, con facturación cero (Ley del Deporte), y aquellos consumos que pagan media tarifa, como es el caso de escuelas y colegios municipales y fiscales, así como entidades de beneficencia;

- h) **Nivel adecuado de la tarifa.-** Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones;
- i) **Cargos fijos.-** Se incluirá un cargo fijo por conexión que es cobrado tanto a las conexiones en servicio como a las taponadas y que permite cubrir los costos fijados del servicio y que son los costos comerciales por la prestación de los servicios y costos de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliaria y el medidor;
- j) En aquellas conexiones que se muestren taponadas y/o sin consumo se deberá facturar solo un cargo fijo por conexión;
- k) Los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte, tendrán tarifa cero;
- l) Los establecimientos de beneficencia se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa;
- m) El esquema de "exoneraciones tarifarias" deberá ser presentado claramente al operador, antes de la delegación; y,
- n) Tercera edad (pendiente).

Art. 19.- Principios de la tarifa.- La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los usuarios de los servicios pagan;
- b) Todo consumo será medido;
- c) Al usuario que no tiene micro medición se le aplicará los consumos presuntivos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza;
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios;
- e) Los que más consumen pagan más;
- f) Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres; y,
- g) La categoría productiva contribuye a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios.

Art. 20.- Definiciones:

- **Operador.-** Denominación genérica al prestador del servicio de agua potable, pueden ser públicos, privados o comunitarios.
- **Costo medio.-** Valor equivalente al precio del m³ de agua que aplicado al volumen leído, genera los ingresos requeridos para cubrir todos los costos de operación,

mantenimiento, distribución, administración, reposición de activos, servicios a la deuda y expansión de los servicios.

- **Período de expansión.-** Período en años en el cual se considerará la ejecución de las inversiones incluidas en un plan de desarrollo de los servicios.
- **Período de evaluación.-** Período en años que deberá considerarse en la determinación de los flujos de fondos, se recomienda realizarlo en períodos no menores a 10 años.
- **Programa de inversiones.-** Inversiones programadas para un período no menor de 10 años que contempla la expansión y reposición de activos, servicios a la deuda, así como los costos de operación, mantenimiento y administración.
- **Tarifa de agua.-** Valor por m³ consumido que el operador aplica a cada usuario, según tipos y categorías, para su cobro por concepto de la prestación del servicio.
- **m³ factibles de vender.-** Son los m³ de producción de agua menos el volumen de pérdidas.
- **Índice de pérdidas.-** Es el volumen de producción de agua menos el volumen de ventas dividido para el volumen de producción.

Art. 21.- Clasificación de clientes.- Con la finalidad de aplicar tarifas de agua potable diferenciadas, respecto a la utilización del servicio por actividad económica y volumen de consumo, se establecerá la siguiente clasificación de clientes:

- Por tipo, según la actividad económica: doméstica, productiva y pública.

La presente clasificación será aplicada en la facturación mensual de cada usuario. Ningún usuario de los servicios estará exonerado del pago de los mismos, a excepción de los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte, tendrán facturación cero.

Art. 22.- De la tarifa por servicio de agua potable.- Tarifa media de largo plazo.

Es el precio medio por m³ de agua potable en el período de evaluación (en años), se calculará considerando el costo medio por m³ por: operación, mantenimiento y administración, más el de las inversiones por reposición de activos, el de inversiones por expansión del servicio, más el servicio a la deuda.

El costo medio para cada uno de los rubros indicados es la suma anual de los costos, dividido para la suma de los metros cúbicos vendidos, en un período de estudio.

Art. 23.- Estructura tarifaria.- Considerando los principios de la tarifa, descritos en el artículo 20 de esta ordenanza y manteniendo el criterio de subsidio cruzado, se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los usuarios del sistema de agua potable. En ésta se contempla los porcentajes a pagar según la categoría de usuario y los rangos de consumo. Los porcentajes presentados están en referencia al costo real de la tarifa.

CARGO FIJO: \$ 1,00

AGUA POTABLE

TARIFA TOTAL USD \$ x M³ 0.110

RANGO	RESIDENCIAL	PRODUCTIVA	OFICIAL
	USD \$	USD \$	USD \$
0	1.76	2.20	1.76
1 - 10	0.08	0.11	0.11
11 - 20	0.10	0.11	0.11
21 - 50	0.11	0.11	0.11
51 - 100	0.12	0.12	0.11
> 100	0.13	0.13	0.11

PROPUESTA DE SUBSIDIO CRUZADO					
ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 - 10	11 - 20	21 - 50	51 - 100	< 100
DOMESTICA	0.7	0.9	1	1.1	1.2
PRODUCTIVA	1	1	1	1.1	1.2
OFICIAL	1	1	1	1	1

Art. 24.- Tanqueros.- Se facturará el consumo registrado en los medidores ubicados en la toma de agua para este propósito por la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio cubrirá las residencias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

La EMAPA-CH, calificará a los distribuidores de agua mediante tanquero y ejercerá un control de su comercialización a fin de garantizar los costos adecuados y sobre todo el uso final de agua.

En los casos en que, existiendo registros de usuarios y medidor instalado y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando el último consumo establecido por lectura.

Cuando por causas imputables a la empresa, no se puede abastecer por la red pública a determinados sectores de la ciudad, emergentemente se solucionarán los problemas de abastecimiento mediante tanquero, exclusivamente a usuarios de categoría doméstica.

Para minimizar los costos de reparto de agua por este sistema, se realizará un convenio con la Municipalidad para la utilización del tanquero de su propiedad. La reposición de los costos que demande este servicio emergente, se cubrirán de los ingresos corrientes de la empresa. Sin embargo, los beneficiarios de este sistema, continuarán cancelando la tarifa básica.

Art. 25.- Prohibición de venta de agua en bloque para consumo industrial.- La EMAPA-CH o su delegado no podrá comercializar agua en bloque a personas naturales o jurídicas para fines industriales.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

Art. 26.- Jurisdicción coactiva.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Gerente de la EMAPA-CH.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Esta estructura será ajustada una vez que se obtengan las primeras lecturas, previo informe del

Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 397 de Ley de Régimen Municipal.

DEROGATORIA

Disposición final.- Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de San José de Chimbo, a los 20 y 28 días del mes de mayo del 2004.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

El Ilustre Municipio de Chimbo, en sesiones ordinarias del 20 y 28 de mayo del 2004, conoció, discutió y aprobó, la Ordenanza que regula el cobro de tasas por la prestación del servicio de agua potable del cantón chimbo, que antecede y encontrándose encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó.

San José de Chimbo, 31 de mayo del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

Proveído: Conforme en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

Certifico: Que se proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Vicealcalde del Concejo Cantonal, Sr. Humberto Viteri, en San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004.

f.) Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el

trámite pertinente, sanciono la presente Ordenanza y ordeno su aprobación, el Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón San José de Chimbo, actúe como Secretaria, la titular del despacho, Sra. Patricia Veloz Acurio.

Certifico: Que se sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el señor Alcalde de la Municipalidad del Cantón San José de Chimbo, Dr. Nelson Bósquez Aguila, en San José de Chimbo a los 31 días del mes de mayo del 2004. Actúe como Secretaria, la titular del despacho, Sra. Patricia Veloz Acurio.

f.) Dr. Nelson Bósquez Aguila, Alcalde del cantón Chimbo.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

ESTRUCTURA TARIFARIA

TABLA DE SUBSIDIO CRUZADO

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.50	0.80	1.00	1.05	1.10
PRODUCTIVA	1.00	1.00	1.00	1.05	1.10
OFICIAL	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

COSTO DE LOS SERVICIOS

CARGO FIJO	AGUA POTABLE
1.00	0.11

TARIFAS DE AGUA POTABLE

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.055	0.088	0.11	0.1155	0.121
PRODUCTIVA	0.11	0.11	0.11	0.1155	0.121
OFICIAL	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11

VALOR DE LA PLANILLA = CARGO FIJO + CONSUMO AP + CONSUMO AS

ESTRUCTURA TARIFARIA CON VALORES REDONDEADOS

TABLA DE SUBSIDIO CRUZADO

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.50	0.80	1.00	1.05	1.10
PRODUCTIVA	1.00	1.00	1.00	1.05	1.10
OFICIAL	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

COSTO DE LOS SERVICIOS

CARGO FIJO	ALCANTARILLADO
1.00	0.11

TARIFAS DE AGUA POTABLE

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.06	0.09	0.11	0.12	0.13
PRODUCTIVA	0.11	0.11	0.11	0.12	0.13
OFICIAL	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11

VALOR DE LA PLANILLA = CARGO FIJO + CONSUMO AP + CONSUMO AS

**CUADRO DE CONSUMO EN M3 Y TARIFAS EN US\$ POR M3 CON LA ESTRUCTURA PROPUESTA
TARIFA CUBRE: ADMINISTRACION + 0 & M**

TARIFA: 0.190

M3	TARIFA OPERACION Y MANTENIMIENTO					
	RESIDENCIAL		PRODUCTIVA		OFICIAL	
	TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO
5	0.095	0.48	0.190	0.95	0.190	0.95
10	0.095	0.95	0.190	1.90	0.190	1.90
15	0.095	1.43	0.190	2.86	0.190	2.86
20	0.152	3.05	0.190	3.81	0.190	3.81
25	0.152	3.81	0.190	4.76	0.190	4.76
30	0.152	4.57	0.190	5.71	0.190	5.71
35	0.190	6.67	0.190	6.67	0.190	6.67
40	0.190	7.62	0.190	7.62	0.190	7.62
45	0.190	8.57	0.190	8.57	0.190	8.57
50	0.190	9.52	0.190	9.52	0.190	9.52
55	0.190	10.48	0.190	10.48	0.190	10.48
60	0.190	11.43	0.190	11.43	0.190	11.43
70	0.200	14.00	0.200	14.00	0.190	13.33
80	0.200	16.00	0.200	16.00	0.190	15.24
90	0.200	18.00	0.200	18.00	0.190	17.14
100	0.200	20.00	0.200	20.00	0.190	19.05
150	0.210	31.43	0.210	31.43	0.190	28.57
200	0.210	41.90	0.210	41.90	0.190	38.09
300	0.210	62.85	0.210	62.85	0.190	57.14
500	0.210	104.76	0.210	104.76	0.190	95.23
1000	0.210	209.51	0.210	209.51	0.190	190.47

ESCENARIOS DE INGRESOS Y SUBSIDIOS CON OPTIMIZACION DE CONSUMOS Y PERDIDAS

MODELO: ADMINISTRACION DESCONCENTRADA

INGRESOS MENSUAL vs EGRESOS OPERACION Y MANTENIMIENTO

TARIFAS: AP = 0.159 AS = 0.035 % AS/AP = 90.69% TARIFA COMBINADA = 190

Consumo	Ingresos				Util. Operador 0%	Neto	Egresos O & m	Saldo anual	Subsidio real anual
	Doméstica	Productiva	Oficial	T. Anual					
Mínimo	4.355.48	864.27	310.08	66.358.03	0.00	66.358.03	86.340.17	-19.982.14	73.639
Medio	5.873.38	1.134.32	395.79	88.841.77	0.00	88.841.77	86.340.17	2.501.60	51.155
Máximo	7.867.17	1.827.51	535.21	122.758.69	0.00	122.758.69	86.340.17	36.418.51	17.238

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.